



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/1987/20
22 de enero de 1987

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
43° período de sesiones
Tema 12 del programa provisional

CUESTION DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES
FUNDAMENTALES EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO, Y EN PARTICULAR EN LOS
PAISES Y TERRITORIOS COLONIALES Y DEPENDIENTES

Ejecuciones sumarias o arbitrarias

Informe del Relator Especial, Sr. S. Amos Wako, nombrado
de conformidad con la resolución 1986/36 del Consejo
Económico y Social, de 23 de mayo de 1986

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 6	1
I. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL	7 - 65	2
A. Consultas	8	2
B. Comunicaciones	9 - 23	2
1. Petición de información	9 - 12	2
2. Denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias	13 - 21	2
3. Visitas de representantes de los gobiernos	22 - 23	3
C. Llamamientos urgentes a los gobiernos	24 - 60	3
D. Audiencias conjuntas sobre el Africa meridional	61	8
E. Visita a Uganda	62 - 65	8
II. SITUACION	66 - 166	10
III. ANALISIS DE LOS FENOMENOS	167 - 234	27
A. Ausencia de investigación, enjuiciamiento y/o condena en casos de muerte en circunstancias sospechosas	171 - 181	27
B. Sentencias de muerte dictadas en un juicio realizado sin las debidas salvaguardias para la protección del derecho a la vida	182 - 197	29
C. Situaciones en las democracias restauradas o en las nuevas democracias	198 - 234	32
IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	235 - 249	38

Anexos

I. Audiencias conjuntas sobre el Africa meridional (del 14 al 15 de agosto de 1986)	42
II. Visita a Uganda (del 17 al 20 de agosto de 1986)	43

INTRODUCCION

1. El presente informe se presenta en cumplimiento de la resolución 1986/36 del Consejo Económico y Social de 23 de mayo de 1986 titulada "Ejecuciones sumarias o arbitrarias". Este es el quinto informe del Relator Especial desde que en 1982 fue designado por primera vez en virtud de la resolución 1982/35 del Consejo Económico y Social.

2. En sus cuatro informes anteriores (E/CN.4/1983/16 y Add.1, E/CN.4/1984/17, E/CN.4/1984/29 y E/CN.4/1986/21) el Relator Especial se ocupó de una amplia gama de cuestiones relativas al fenómeno de las ejecuciones sumarias o arbitrarias, así como de la comunicación de denuncias e incidentes de ejecuciones sumarias o arbitrarias y de sus propias actividades como Relator Especial, incluidos sus llamamientos urgentes a los gobiernos. Como quiera que el Consejo Económico y Social le ha ido renovando regularmente el mandato, el Relator Especial ha examinado la situación en sus diversos aspectos con miras a presentar un cuadro general del fenómeno de las ejecuciones sumarias o arbitrarias en el mundo contemporáneo.

3. Se recordará que en su último informe (E/CN.4/1986/21) el Relator Especial manifestaba que la comunidad internacional debería seguir ocupándose del fenómeno de las ejecuciones sumarias o arbitrarias y debería, en particular, encontrar un procedimiento para intervenir eficazmente en situaciones en que es inminente una ejecución sumaria o arbitraria o existe la amenaza de que se lleve a cabo (párr. 207), y que era necesario elaborar normas internacionales destinadas a asegurar la realización de investigaciones en todos los casos de muerte sospechosa (párr. 209). Esta afirmación fue ratificada por el Consejo Económico y Social en su resolución 1986/36 así como por la Asamblea General en su resolución 41/144, de 4 de diciembre de 1986, titulada "Ejecuciones sumarias o arbitrarias". Al Relator Especial le complace observar que se está dando un nuevo impulso a su mandato mediante la adición de una fase de aplicación al actual enfoque de diagnóstico.

4. Consciente de esta nueva evolución de su mandato, el Relator Especial ha seguido la estructura general de su último informe. En el presente informe se describen las denuncias de ejecuciones efectivas o inminentes, que se han comunicado debidamente a los gobiernos interesados, y se resumen las respuestas recibidas de esos gobiernos. Más adelante, en el capítulo III, el Relator Especial analiza el fenómeno de las ejecuciones sumarias y arbitrarias sobre la base de la información recibida y de las respuestas de los gobiernos interesados. Se hace hincapié en dos cuestiones, que en la actualidad se consideran como factores básicos de los incidentes o situaciones de ejecuciones sumarias o arbitrarias. Se trata de la ausencia de investigación, enjuiciamiento y/o castigo en los casos de muerte en circunstancias sospechosas, y de las sentencias de muerte como resultado de juicios celebrados sin las debidas salvaguardias para proteger el derecho a la vida.

5. También, en el capítulo III, el Relator Especial analiza además las situaciones de diversos países en que se han denunciado numerosas ejecuciones sumarias o arbitrarias y los gobiernos recién establecidos se han comprometido públicamente a respetar los derechos humanos, con miras a determinar los logros, los obstáculos y las necesidades que conllevan esas situaciones.

6. Por último, el Relator Especial incluye las conclusiones y recomendaciones, que se basan en su análisis de la información y en el examen de las medidas factibles que se han de adoptar en el contexto de su mandato.

I. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL

7. En el curso del año anterior, el Relator Especial desarrolló, dentro del marco de su mandato, las actividades que se describen a continuación.

A. Consultas

8. El Relator Especial visitó el Centro de Derechos Humanos, primero en julio y luego en octubre de 1986, para celebrar consultas y volvió a visitarlo en enero de 1987 para ultimar el informe.

B. Comunicaciones

1. Petición de información

9. El 16 de junio de 1986, se cursó una nota verbal a los gobiernos para recabar información sobre la cuestión de las ejecuciones sumarias o arbitrarias. Con la misma fecha se envió la carta a los órganos y organismos especializados de las Naciones Unidas, a las organizaciones intergubernamentales, los movimientos de liberación y a las organizaciones no gubernamentales.

10. En el curso de su actual mandato, el Relator Especial ha recibido respuestas de los gobiernos siguientes: Alemania, República Federal de, Antigua y Barbuda, Bahrein, Bolivia, Chad, Dinamarca, Dominica, Filipinas, Iraq, Japón, Kuwait, Madagascar, Malí, Níger, Polonia, Suecia, Tailandia, Venezuela y Yugoslavia.

11. También se recibieron respuestas de la Comisión de las Comunidades Europeas, la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y la Organización de los Estados Americanos.

12. Se recibieron asimismo respuestas de las siguientes organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social: Amnistía Internacional, Asociación Internacional de Derecho Penal, Asociación Internacional de Juristas Democráticos, Comisión de las Iglesias para los Asuntos Internacionales del Consejo Mundial de Iglesias, Comisión Internacional de Juristas, Comité Internacional de la Cruz Roja, Comunidad Internacional Bahá'í, Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, Federación Internacional de Derechos Humanos, Federación Mundial de Asociaciones pro Naciones Unidas, Federación Sindical Mundial, Pax Romana.

2. Denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias

13. El Relator Especial envió cartas a los gobiernos relativas a denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias acaecidas en sus respectivos países: el 9 de junio de 1986 a 12 gobiernos, el 25 de julio de 1986 a un gobierno, el 29 de octubre de 1986 a 10 gobiernos, el 31 de octubre de 1986 a un gobierno y el 11 de noviembre de 1986 a un gobierno.

14. El 10 de junio de 1986 se enviaron cartas a 13 gobiernos que no habían respondido a las que les envió el Relator Especial en 1985, y con anterioridad a esa fecha, sobre denuncias relativas a sus países. En esas cartas, el Relator Especial volvía a solicitar información sobre los presuntos casos de ejecuciones sumarias y arbitrarias que ya se habían comunicado a los gobiernos.

15. El 28 de agosto de 1986 se dirigieron telegramas a diez gobiernos, a los que ya se habían remitido cartas el 10 de junio de 1986, a las que no habían contestado, invitándoles nuevamente a que proporcionaran información sobre los presuntos casos de ejecuciones sumarias o arbitrarias antes mencionados.

16. El 14 de octubre de 1986 se enviaron a 12 gobiernos telegramas relativos a los presuntos casos de ejecuciones sumarias o arbitrarias, que les habían sido comunicados con anterioridad en 1986, en que se los invitaba a proporcionar información al respecto.

17. En 1986, el Relator Especial comunicó a un total de 21 gobiernos las denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias que, según se denunciaba, habían tenido lugar en sus respectivos países: Bangladesh, Brasil, Colombia, Chile, El Salvador, Etiopía, Filipinas, Guatemala, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Iraq, Liberia, Nicaragua, Pakistán, Panamá, Paraguay, Perú, Sudáfrica, Venezuela y Zimbabwe.

18. Cuando se estaba terminando el presente informe, se recibieron respuestas de 11 gobiernos, concretamente, Bangladesh, Colombia, Chile, Filipinas, Guatemala, India, Indonesia, Pakistán, Paraguay, Perú y Venezuela.

19. También se recibió una respuesta del Gobierno de Benin a las denuncias que le fueron remitidas en octubre de 1984 y en enero de 1986. El contenido de esas denuncias y las respuestas del Gobierno figuran en los párrafos 72 a 75.

20. Se recibió asimismo información del Gobierno de Sri Lanka relativa a la situación de ese país y a los recientes acontecimientos.

21. Tanto las cartas enviadas como las respuestas correspondientes se resumen más adelante en el capítulo II. Los textos íntegros se pueden consultar en los archivos de la Secretaría.

3. Visitas de representantes de los gobiernos

22. En el Centro de Derechos Humanos de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, visitaron al Relator Especial representantes de los gobiernos del Afganistán, Guatemala, India, Indonesia y Venezuela, en octubre de 1986 o en enero de 1987, en relación con las denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias que les habían sido remitidas en 1986 o antes de esa fecha.

23. Además, el 7 de enero de 1987, el representante de Sri Lanka visitó al Relator Especial en el Centro de Derechos Humanos y le comunicó información sobre la actual situación de Sri Lanka y sobre las medidas que se estaban tomando a fin de solucionar la crisis.

C. Llamamientos urgentes a los gobiernos

24. Durante su mandato, el Relator Especial recibió información en la que se denunciaban ejecuciones inminentes, o la amenaza de ejecuciones sumarias, que a primera vista parecían entrar dentro del ámbito de sus atribuciones. En ese contexto, el Relator Especial dirigió un mensaje telegráfico urgente a los gobiernos interesados (en el caso de Chile lo hizo por carta), pidiéndoles información sobre tales denuncias. Esos Gobiernos fueron los siguientes: Bangladesh, Congo, Chile, Guinea Bissau, Jamahiriya Arabe Libia, Kuwait, Lesotho, Pakistán, República Islámica del Irán, Somalia y Suriname. Se recibieron contestaciones de los Gobiernos de Bangladesh, Chile y Pakistán.

25. El 16 de octubre de 1986 se enviaron telegramas reiterando la petición de información sobre los casos en cuestión a seis gobiernos que no habían contestado a las notas que el Relator Especial les envió en 1986.

26. Se resumen a continuación los llamamientos y las respuestas recibidas. El texto íntegro de esas respuestas se puede consultar en los archivos de la Secretaría.

Bangladesh

27. El 26 de febrero de 1986 se envió un mensaje relativo al caso de una persona, al parecer menor de 18 años de edad, que fue condenada a muerte el 23 de junio de 1985 por un tribunal militar especial en Dacca y cuya petición fue rechazada más adelante. El Relator Especial envió un mensaje similar sobre este caso al Gobierno el 10 de diciembre de 1985 (véase E/CN.4/1986/21, párrs. 26 y 27). El Relator Especial solicitó información sobre los procedimientos del consejo de guerra contra cuya sentencia, se decía, no se permitía ninguna apelación.

28. Más adelante se recibió información de que esa persona había sido ejecutada el 27 de febrero de 1986.

29. El 27 de junio de 1986 se cursó un mensaje relativo al caso de cuatro personas, condenadas en un principio a cadena perpetua en enero de 1986 por el consejo de guerra, y a los que éste aumentó las condenas a la pena capital el 31 de mayo de 1986 .

30. El 4 de noviembre de 1986, la Misión Permanente de Bangladesh ante las Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra informó al Relator Especial de que el Administrador Jefe de la Ley Marcial había conmutado las penas de muerte de esas cuatro personas por la de cadena perpetua.

31. El 21 de julio de 1986 envió un mensaje relativo al caso de tres personas condenadas a muerte por el Consejo de Guerra a las que el Administrador Jefe de la Ley Marcial había confirmado la condena. El Relator Especial solicitó detalles de los procedimientos del Consejo de Guerra relativos, en particular, al derecho de apelación ante un tribunal superior, lo cual según se informaba no estaba permitido.

32. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Bangladesh al último mensaje mencionado.

Chile

33. Por carta del 1° de octubre de 1986 se envió un mensaje relativo a la muerte de cuatro personas, que habían sido secuestradas por unos individuos no identificados, inmediatamente después de haberse declarado el estado de sitio el 7 de septiembre de 1986. El Relator Especial manifestó la preocupación por la vida de esas personas y, en general, por la falta de protección del derecho a la vida de personas presuntamente desaparecidas y se refirió a anteriores situaciones similares, en que se había acabado encontrando muertas a personas que se hallaban en detención preventiva en circunstancias análogas. El Relator Especial pidió también información sobre el resultado de las investigaciones y de las medidas adoptadas para proteger la vida de las personas.

34. Se recibió una respuesta de fecha 13 de noviembre de 1986 de la Misión Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. En los párrafos 84 y 85 figura un resumen de esa respuesta.

Congo

35. El 21 de agosto de 1986 se cursó un mensaje relativo al caso de una persona presuntamente sentenciada a muerte el 17 de agosto de 1986 por la "Cour révolutionnaire de justice de Brazzaville". Se recibió información de que el procedimiento del tribunal no preveía el derecho de apelación ante una instancia superior.

36. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno del Congo.

Guinea Bissau

37. El 15 de julio de 1986 se cursó un mensaje relativo al caso de 12 personas condenadas a muerte el 12 de julio de 1986 por el Tribunal Superior Militar a las que, al parecer, no se concedió el derecho de apelar ante una instancia superior.

38. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Guinea Bissau.

39. Más adelante se comunicó que 6 de las 12 personas habían sido ejecutadas y a las otras 6 se les había conmutado la pena por la de cadena perpetua.

República Islámica del Irán

40. El 7 de julio de 1986 se cursó un mensaje relativo a la presunta ejecución inminente de cinco personas en la prisión Evin de Teherán, en desacato de las salvaguardias previstas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para la protección del derecho a la vida. El Relator Especial manifestó su preocupación por la presunta ejecución sin previo juicio de tres personas el 4 de mayo de 1986 en Teherán, y por la de otra persona, el 9 de mayo de 1986, en Zahidan y por la de otra más el 10 de junio de 1986 en Teherán, así como por el presunto secuestro y muerte de una persona en las afueras de Teherán. Se comunicó que todas esas personas pertenecían a la fe baháí. El Relator Especial solicitó información sobre esas denuncias y, en particular, sobre las medidas adoptadas para garantizar un juicio justo.

41. Más adelante se tuvieron noticias de que se había ordenado que se volviera a juzgar a las cinco personas mencionadas.

42. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de la República Islámica del Irán.

43. El 29 de agosto de 1986 se cursó un mensaje relativo al caso de una persona cuya ejecución parecía inminente después de haber sido condenada a muerte en 1985 y tras haber sido aprobada la sentencia por el Consejo Superior Judicial. El Relator Especial solicitó información sobre esas denuncias y sobre el juicio y sus procedimientos que, según se afirmaba, no fueron públicos.

44. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de la República Islámica del Irán.

Kuwait

45. El 11 de diciembre de 1986 se envió un mensaje relativo a una persona presuntamente condenada a muerte el 21 de noviembre de 1986 por el Tribunal de Seguridad del Estado, tras haber sido juzgada a puerta cerrada; no se permitió apelar la sentencia. El Relator Especial solicitó información sobre esas denuncias y sobre la base legal para efectuar un juicio a puerta cerrada, así como sobre las salvaguardias de los derechos del acusado.

46. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Kuwait.

Lesotho

47. El 14 de agosto de 1986 se remitió un mensaje relativo a las denuncias de las actividades de los llamados "vigilantes" que habían causado la muerte de personas inocentes en Lesotho, y más concretamente sobre el informe de la muerte de tres personas hacia el 22 de julio de 1986 en Maseru. Se expresó preocupación por la vida de otros civiles y se pidió información sobre las precauciones adoptadas para proteger a las personas cuyas vidas pudieran estar en peligro como resultado de las actividades de los llamados "vigilantes" y sobre las medidas adoptadas para controlar y reprimir sus actividades. El Relator Especial solicitó asimismo información sobre las circunstancias en que habían muerto las tres personas mencionadas y preguntó si se habían realizado investigaciones para descubrir a los culpables de esas muertes y si el Gobierno se proponía tomar alguna medida contra los culpables. Se afirmó que entre los "vigilantes" figuraban miembros de las fuerzas de seguridad de Sudáfrica y Lesotho.

48. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Lesotho.

Jamahiriyá Árabe Libia

49. El 24 de octubre de 1986 se cursó un mensaje relativo a ocho personas que según se dijo habían sido detenidas en Benghazi y se enfrentaban a una ejecución inminente, posiblemente sin ser juzgadas por un tribunal. El Relator Especial pidió que se impidiera la ejecución y que le informaran del procedimiento seguido, así como del juicio y la apelación.

50. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de la Jamahiriyá Árabe Libia.

Pakistán

51. El 5 de marzo de 1986 se cursó un mensaje relativo a los casos de cuatro personas supuestamente condenadas a muerte por el tribunal militar especial y cuyas sentencias habían sido confirmadas por el Presidente. De las cuatro personas, dos fueron condenadas a muerte en febrero de 1986 por el Tribunal Militar Especial N° 62 en Multan; las otras dos fueron condenadas a muerte

el 3 de marzo de 1986 por el Tribunal Militar Especial de Sukkur. El Relator Especial solicitó información acerca de esos casos y, en particular, sobre los procedimientos del Tribunal Militar Especial que, según se dijo, no preveía el derecho de apelación ante una instancia superior.

52. En julio de 1986 se recibió una respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores en la que se informaba al Relator Especial de que las cuatro personas habían sido condenadas a muerte con arreglo a la ley, que se les había dado plena oportunidad de defenderse, que existía el derecho de apelación con arreglo al artículo 7 de la orden relativa a la ley marcial (procesos pendientes) de 1985*, y que la Constitución del Pakistán facultaba asimismo al Presidente para conceder el perdón, interrumpir o aplazar y remitir, suspender o conmutar cualquier sentencia de una corte, tribunal u otra autoridad.

Somalia

53. El 26 de febrero de 1986 se cursó un mensaje relativo al caso de una persona presuntamente condenada a muerte por el Tribunal de seguridad nacional de Hargeisa en octubre de 1984, cuya sentencia de muerte fue confirmada ulteriormente. El Relator Especial solicitó información sobre el juicio que, según se afirmó, tuvo carácter sumario, según el cual no era posible apelar ante una instancia superior.

54. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Somalia.

55. Más adelante se supo que esa persona había sido ejecutada en la cárcel de Manderla hacia el 19 de marzo de 1986.

56. El 4 de julio de 1986 se cursó un mensaje relativo al caso de cuatro personas presuntamente condenadas a muerte por la sección regional del Tribunal de seguridad nacional de Hargeisa el 31 de mayo de 1986, tras un juicio que, según se afirmó, sólo había durado unas horas. El Relator Especial solicitó información acerca de los procedimientos, presuntamente sumarios, del Tribunal de Seguridad Nacional en que, según se afirmó, los acusados no tenían derecho de representación letrada ni de apelar ante una instancia superior.

* El relator Especial recibió seguidamente información sobre ese artículo que estipula:

"1. Toda persona que se considere perjudicada por la condena de un tribunal militar puede presentar una petición al Presidente si la sentencia es de muerte o de amputación de mano...

2. En esa petición, el Presidente... puede anular el proceso o, sin ningún otro requisito, conceder el perdón o remitir, reducir, conmutar o suspender cualquier sentencia, o bien rechazar la petición...."

57. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna información del Gobierno de Somalia.

Suriname

58. El 17 de diciembre de 1986 se envió un mensaje relativo a la muerte de un número considerable de personas durante los meses precedentes en circunstancias que indicaban que podían haber tenido lugar en una forma sumaria o arbitraria como resultado de actividades de los militares, la policía o la milicia popular. Se describieron ocho de esos incidentes. El Relator Especial manifestó que le preocupaba la falta de protección del derecho a la vida de las personas en general y pidió información sobre esos incidentes y sobre su investigación, incluidas las conclusiones de las autopsias, así como sobre si el Gobierno había tomado alguna medida en relación con los responsables de esos sucesos. El Relator Especial pidió información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para evitar la muerte de civiles resultante de la actuación de los militares, la policía o la milicia popular.

59. Además, el 9 de enero de 1987, el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de Suriname en la que se refería a su mensaje de 17 de diciembre de 1986 y a su informe a la Comisión sobre la visita que había hecho a Suriname en julio de 1984 por invitación del Gobierno. En su carta, el Relator Especial recordaba las medidas que se estaban proyectando, según le señalaron en esa ocasión, para conseguir el retorno a la democracia, y el especial deseo que le manifestaron de evitar en el futuro cualquier caso de ejecuciones sumarias o arbitrarias. El Relator Especial manifestó su preocupación por los acontecimientos recientes y solicitó información acerca de las disposiciones previstas para establecer un sistema que protegiera y respetara el derecho a la vida. Solicitó asimismo información relativa a esas medidas y al objeto de su mensaje de 17 de diciembre de 1986.

60. El Relator Especial informó al Gobierno de que estaba a su disposición para establecer contactos y dialogar.

D. Audiencias conjuntas sobre el Africa meridional

61. El Relator Especial y miembros del Grupo Especial de Expertos sobre el Africa meridional, se reunieron en Lusaka (Zambia), del 4 al 15 de agosto de 1986 con el fin de celebrar audiencias conjuntas sobre el Africa meridional. La información obtenida en las audiencias conjuntas se refleja en el capítulo I, sección C (párrafos 47 y 48) y en el Capítulo II (párrafos 149 y 150), y en el anexo I del presente informe figura una reseña de las audiencias conjuntas.

E. Visita a Uganda

62. Por otra parte, en el contexto de su mandato, el Relator visitó Uganda del 17 al 20 de agosto de 1986 con el acuerdo del Gobierno de ese país.

63. Se recordará que el Relator Especial había enviado cartas al Gobierno de Uganda el 31 de octubre de 1984 y el 25 de julio de 1985 en las que le transmitía denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias. Esas denuncias se reflejaron en el informe del Relator Especial a la Comisión de Derechos Humanos en su 42° período de sesiones (E/CN.4/1986/21, párrafos 94 y 95 y 142 y 143).

64. A raíz del establecimiento del Gobierno provisional por el Movimiento de Resistencia Nacional en enero de 1986, de la declaración del Ministro de Relaciones Exteriores ante la Comisión de Derechos Humanos el 6 de marzo de 1986 y del anuncio efectuado en mayo de 1986 de la creación de la Comisión de Investigación de Violaciones de los derechos humanos, el Relator Especial se propuso el 21 de julio de 1986 visitar Uganda con miras a continuar examinando las denuncias que había recibido e informarse de las funciones y la labor de la Comisión de Investigación.

65. Durante su visita a Uganda, el Relator Especial se reunió con funcionarios del Gobierno, miembros de la Comisión de Investigación y con otras personas, y visitó lugares de interés para el objeto de su mandato. El resultado de esa visita se indica en el capítulo III, sección C, párrafos 226 a 234, y en el anexo II del presente informa figura una reseña de la visita a Uganda.

II. SITUACION

66. La información recibida por el Relator Especial en el curso de su actual mandato comprende denuncias de ejecuciones y muertes que pueden haberse producido por no haberse respetado las salvaguardias destinadas a proteger el derecho a la vida que figuran en varios instrumentos internacionales tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts.4, 6, 7, 9, 14 y 15), las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; (resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977 del Consejo Económico y Social), el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (resolución 34/169 de la Asamblea General de 17 de diciembre de 1979), la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (resolución 39/46 de la Asamblea General de 10 de diciembre de 1984) y las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, adoptadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50 de 25 de mayo de 1984.

67. Esa información se refiere por lo general a denuncias del carácter siguiente:

- a) Ejecuciones efectivas o inminentes;
 - i) Sin juicio;
 - ii) Con juicio pero sin las salvaguardias destinadas a proteger los derechos del acusado tal como dispone el artículo 14 del Pacto mencionado;
- b) Muertes producidas:
 - i) De resultas de torturas o de tratos crueles, inhumanos o degradantes durante la detención o prisión;
 - ii) De resultas del uso abusivo, por la policía, las fuerzas armadas u otras fuerzas gubernamentales o paragubernamentales, de medios violentos;
 - iii) De resultas de agresiones de grupos paramilitares bajo control oficial;
 - iv) De resultas de agresiones de grupos opuestos al Gobierno o que escapan a su control.

Bangladesh

68. El 29 de octubre de 1986 se cursó una carta al Gobierno de Bangladesh en la que se le transmitía información según la cual en los últimos años habían muerto miembros de las tribus indígenas de los Chittagong Hill Tracts como resultado de la actuación en la zona de personas no pertenecientes a la tribu, actuación instigada por las fuerzas de orden público, o permitida por éstas, o en algunos casos, llevada a cabo con su participación directa. Se describían como ejemplos tres de esos presuntos incidentes comunicados al Relator Especial en 1986.

69. El Relator Especial se refirió al párrafo 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, dado que las presuntas muertes se produjeron como resultado de actos atribuibles a la policía y a las fuerzas armadas, se refirió asimismo al Código de Conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; solicitó información acerca de las medidas adoptadas para garantizar la adecuada protección del derecho a la vida y, en particular, pidió datos detallados sobre las muertes denunciadas, incluidas las circunstancias en que se habían producido, las investigaciones pertinentes llevadas a cabo y sobre las medidas adoptadas contra los responsables de esos actos.

70. El 26 de noviembre de 1986, se recibieron respuestas de la Misión Permanente de Bangladesh ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra relativas a los tres incidentes que el Relator Especial había señalado al Gobierno de Bangladesh.

71. Según dicha carta, la descripción que figuraba en las denuncias de esos incidentes no era correcta, puesto que se produjeron cuando un grupo indígena atacó a los colonos locales, matando a varias personas. En dos de los tres incidentes, los colonos locales habían respondido a los ataques, lo que había dado lugar al desencadenamiento de la violencia. Las fuerzas de orden público acabaron por dominar la situación. En las zonas de Khagrachari-Panchari, densamente pobladas por los grupos indígenas y por los colonos locales, las fuerzas de seguridad fueron insuficientes para dominar la situación por lo que la violencia entre esos dos grupos duró dos días. Las fuerzas de seguridad tuvieron grandes dificultades para restaurar el orden.

Benin

72. El 31 de octubre de 1984, se cursó una carta al Gobierno de la República Popular de Benin en la que se le transmitía denuncias relativas a ocho casos de muertes durante la detención acaecidas en la prisión central de Cotonou entre mediados de 1983 y febrero de 1984 y en mayo de 1984, debido presuntamente a la insalubre situación de la cárcel y a que las autoridades de prisiones se negaron a proporcionar tratamiento médico.

73. El Relator Especial, refiriéndose al párrafo 1 del artículo 6 y al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como a las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, pidió información sobre las denuncias y, en particular, sobre las salvaguardias que se preveían y aplicaban para impedir las muertes durante la detención. El 29 de enero de 1986, el Relator Especial, en respuesta a una petición del Gobierno, comunicó nuevos datos relativos a los casos mencionados.

74. El 8 de diciembre de 1986 se recibió respuesta del Representante Permanente de la República Popular de Benin ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra en la que se afirmaba que el Gobierno había realizado investigaciones sobre los ocho casos señalados, según las cuales dos de las ocho personas habían muerto a consecuencia de la falta de vitaminas y de un estado de salud deficiente en general; tres habían muerto de diarrea después de padecer vómitos; y dos de causas no identificadas. En un caso no fue posible determinar las causas del fallecimiento. Se insistió en que los casos mencionados no se debían considerar actos deliberados de violación por el Estado del derecho a la vida estipulado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

75. Se afirmó además que, debido al aumento constante de la población carcelaria resultante del rápido crecimiento de la delincuencia, por una parte, y de los limitados recursos de que dispone la administración de prisiones, por otra, todavía quedaba mucho por hacer en la esfera de la salud de los presos. Se dijo que las autoridades interesadas estaban realizando un estudio minucioso con el fin de mejorar las condiciones de vida y de salud en las prisiones, y formulando proyectos para la construcción de granjas prisiones en todas las provincias del país.

Brasil

76. El 29 de octubre de 1986 se envió una carta al Gobierno del Brasil en la que se indicaba que varios obreros rurales, campesinos y pastores habían sido asesinados al parecer por personas contratadas con ese fin, como había ocurrido en años anteriores (véase E/CN.4/1986/21, párrs. 66 y 67). En varios casos de muerte se denunció la participación de la policía local. Esos incidentes se produjeron como consecuencia de disputas sobre la propiedad de las tierras, en varias regiones del país. Según un informe oficial titulado "Conflictos da Terra" (Conflictos de tierras) publicado por el Ministerio de Reforma Agraria y Desarrollo en febrero de 1986, se comunicó que en 1986 habían muerto 261 personas como consecuencia de disputas de tierras. Entre ellas figuraban 188 campesinos o braceros, 14 sindicalistas, 8 indios, 4 abogados, 1 sacerdote, 2 trabajadores de la iglesia y otras 28 personas descritas como "terratenientes y personas que pretendían ser terratenientes y pistoleiros". Se afirmó que el número real de muertes era todavía mayor. El Ministerio de Reforma Agraria y Desarrollo (MIRAD) anunció el 13 de junio de 1986 que, entre enero y mediados de junio de 1986, había recibido informes relativos a 125 muertes relacionadas con disputas sobre la propiedad de la tierra.

77. En consecuencia, el Relator Especial pidió información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para garantizar una adecuada protección del derecho a la vida de la persona, a raíz, sobre todo, de la publicación del informe del Ministerio de Reforma Agraria y Desarrollo.

78. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno del Brasil.

Chile

79. El 1° de octubre de 1986, el Relator Especial dirigió una carta al Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra en relación con cuatro muertes ocurridas inmediatamente después de la declaración del estado de sitio, el 7 de septiembre de 1986.

80. El 29 de octubre de 1986, el Relator Especial dirigió una carta al Representante Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra refiriéndose a los informes preparados por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Chile, y más concretamente, el documento A/40/647 presentado a la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones y al documento E/CN.4/1986/2 presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 42° período de sesiones. En esos dos informes se mencionan casos que parecen guardar relación con el derecho a la vida (A/40/647, apéndice III, Add. I, págs. 28 a 30; E/CN.4/1986/2, capítulo III, sección A, págs. 28 a 46).

81. El Relator Especial tomó nota de que el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Chile recibió posteriormente información detallada del Gobierno de Chile relativa a los casos mencionados (A/41/523).

82. En la misma carta, el Relator Especial se refirió también al informe presentado por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en Chile a la Asamblea General en su cuadragésimo primer período de sesiones (A/41/719), en que se mencionaban otros diversos casos que presuntamente afectaban el derecho a la vida, y a los casos mencionados en su carta de 1° de octubre de 1986.

83. El Relator Especial solicitó información sobre las medidas adoptadas para garantizar la adecuada protección del derecho a la vida y, más concretamente, datos detallados sobre las muertes denunciadas, las circunstancias del caso, las investigaciones pertinentes para determinar responsabilidades, y las medidas adoptadas contra los culpables.

84. El 13 de noviembre de 1966, se recibió una carta de la Misión Permanente de Chile ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra en la que se remitía una respuesta y se hacía referencia a la información sobre la situación de los derechos humanos en Chile, incluidos los casos antes mencionados, que se comunicó al Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Chile, y en la que se exponían los puntos de vista del Gobierno de que era improcedente que más de un relator especial de la misma Comisión se ocupara de la misma situación.

85. Respecto de cuatro personas que fueron secuestradas y luego fueron asesinadas, a que se hacía referencia en la carta de fecha 1° de octubre de 1986, el Gobierno de Chile comunicó que había condenado enérgicamente la práctica de los crímenes políticos y había adoptado las medidas necesarias para impedir la repetición de tales casos. El Gobierno, en cumplimiento de la recomendación del Comité Asesor de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, había decidido crear un grupo especial de policía civil que actuaría bajo las instrucciones directas de los tribunales encargados de los procesos judiciales correspondientes, para que investigara esos crímenes. La investigación de los cuatro casos se hallaba muy adelantada y, dado que guardaban relación entre sí, era posible que por lo menos tres de ellos se pudieran ver en un solo juicio. Las investigaciones habían llegado ya a la fase previa a la vista de la causa.

Colombia

86. El 9 de junio de 1986 se cursó una carta al Gobierno de Colombia en la que se remitían denuncias relativas a cinco casos de muerte que se habían producido entre noviembre de 1985 y abril de 1986. Las víctimas eran tres personas presuntamente asociadas con el Movimiento M-19, un vicepresidente de una asociación de campesinos y un miembro de una organización de parientes de personas desaparecidas. Se denunció la participación de las fuerzas de seguridad en esas muertes. Entre los cinco casos denunciados, uno se refería a un miembro del Movimiento M-19 que, al parecer, fue muerto en el momento de la ocupación del edificio de la Corte Suprema por el Movimiento en noviembre de 1985, después de haber sido sacado vivo del edificio de la Corte.

87. El Relator Especial, refiriéndose al párrafo 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Código de conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, solicitó información sobre los reglamentos y prácticas relativos a la conducta de los agentes de orden público y de los miembros del ejército para garantizar la adecuada protección del derecho a la vida de las personas.

88. El 13 de agosto de 1986 se recibió una respuesta del Representante Permanente de Colombia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra con la que remitía el informe de un tribunal especial de investigación de los acontecimientos que habían tenido lugar en el edificio de la Corte Suprema de Bogotá los días 6 y 7 de noviembre de 1985. Según las conclusiones del tribunal especial, el grupo conocido por "Movimiento Diecinueve de Abril" (M-19) era el único responsable del ataque y ocupación del edificio de la Corte Suprema, en el que habían resultado 88 personas muertas y muchos heridos. El tribunal especial llegaba a la conclusión de que la intervención de las fuerzas de seguridad, ordenada por el Presidente de la República con el fin de poner fin a la ocupación y rescatar a los rehenes había sido necesaria y racional. Ello no obstante, hubo varios casos aislados de irregularidades cometidas por varios miembros de las fuerzas de seguridad en contravención de las órdenes de sus superiores. Esos casos se referían en particular a la muerte o desaparición inexplicables de seis de los atacantes, que, según se dijo, habían sido sacados vivos del edificio de la Corte Suprema al final de la operación militar de rescate. El tribunal especial recomendó que esos casos se investigaran más a fondo a fin de determinar las debidas responsabilidades.

89. En relación con los cuatro casos restantes mencionados en el párrafo 86, el 13 de diciembre de 1986, el Representante Permanente de Colombia transmitió información procedente de la Oficina del Fiscal en el sentido de que esos casos todavía se estaban investigando, así como un informe del fiscal militar relativo a uno de los cuatro casos en el que se señalaba que, después de la investigación preliminar efectuada por el fiscal militar, se habían interrumpido las investigaciones oficiales con miras a la adopción de medidas disciplinarias contra el personal militar presuntamente implicado en el caso de una persona.

90. El 29 de octubre de 1986, el Relator Especial dirigió una carta al Gobierno de Colombia en el que le pedía que, a la luz del informe relativo a la investigación del incidente de los días 6 y 7 de noviembre de 1985 en la Corte Suprema, le facilitara información sobre las medidas que hubiera adoptado el Gobierno contra los culpables.

91. En la misma carta, el Relator Especial mencionó las denuncias de la matanza de varios centenares de colombianos (más de 350 en Cali) en el período comprendido entre enero y junio de 1986, cuyos autores, según se dijo que eran miembros de las fuerzas armadas regulares, de la policía y hombres armados no identificados. Además, se comunicaron 13 casos de presuntas ejecuciones sumarias o arbitrarias, ocurridas entre marzo y abril de 1986. Se presumía la participación de fuerzas de seguridad o de personas dependientes de éstas en esas muertes. Se dijo que las víctimas pertenecían a varios grupos políticos y sociales.

92. El Relator Especial pidió información detallada sobre las muertes denunciadas y sobre las circunstancias en que se produjeron, preguntó si se había realizado alguna investigación para determinar las responsabilidades y si el Gobierno había tomado alguna medida contra los culpables de esas muertes.

93. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Colombia a la carta de 29 de octubre de 1986.

El Salvador

94. El 9 de junio de 1986 se remitió una carta al Gobierno de El Salvador en el que se le comunicaban las denuncias siguientes: durante todo el año 1985 y en los primeros meses de 1986 se continuaron recibiendo denuncias de presuntas desapariciones forzosas y ejecuciones sumarias o arbitrarias de civiles en El Salvador; las presuntas víctimas eran sobre todo activistas sindicales, pero también se informó de casos de estudiantes y trabajadores; los secuestros y matanzas los realizaron en su mayoría hombres vestidos de paisano, sospechosos de pertenecer a "escuadrones de la muerte", integrados, según se cree, por personal de seguridad a las órdenes de oficiales militares.

95. El Relator Especial, refiriéndose al párrafo 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pidió información sobre las salvaguardias legales o administrativas previstas con el fin de proteger el derecho a la vida, y más concretamente sobre las medidas adoptadas con arreglo a la ley para determinar la identidad de los perpetradores de los delitos y sobre el procedimiento para encausarlos.

96. El 29 de octubre de 1986 se envió una carta al Gobierno de El Salvador comunicándole varios casos nuevos de presuntas matanzas durante 1986 realizadas por miembros de las fuerzas armadas, así como las llevadas a cabo por grupos paramilitares que, según se dijo, habían sido pertrechados y apoyados por miembros de las fuerzas armadas.

97. El Relator Especial, haciendo referencia al párrafo 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Código de conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, solicitó información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno y, más concretamente, datos detallados de las muertes comunicadas, incluidas las circunstancias en que se habían producido, sobre las investigaciones pertinentes y sobre las medidas que hubiera adoptado el Gobierno contra los culpables de esos delitos.

98. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de El Salvador.

Etiopía

99. El 29 de octubre de 1986 se envió una carta al Gobierno de Etiopía en la que se le comunicaban denuncias relativas a ejecuciones de presos sin previo juicio, incluidas las de 15 presuntos miembros del Frente de Liberación del Pueblo de Eritrea (EPLF) en enero de 1985 y otras varias en octubre de 1985. Además, unos 40 presos acusados de relaciones con el Frente de Liberación Oromo (OLF) fueron ejecutados sin juicio los días 10 y 16 de febrero de 1985.

100. El Relator Especial, refiriéndose al párrafo 1 del artículo 6, y al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pidió información sobre la justificación jurídica de esas ejecuciones.

101. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Etiopía.

Guatemala

102. El 9 de junio de 1986 se dirigió una carta al Gobierno de Guatemala en que se le comunicaba la denuncia de que en la segunda mitad de 1985 se siguieron recibiendo informes sobre casos de presuntas ejecuciones sumarias o arbitrarias en Guatemala. La mayor parte de las víctimas habían muerto de los disparos de individuos no identificados, presuntamente vinculados con las fuerzas de seguridad, o habían sido secuestradas sin dejar rastro. Además, después de la elección del gobierno civil en diciembre de 1985, habían ocurrido al parecer varios otros casos de presuntas ejecuciones sumarias o arbitrarias.

103. Refiriéndose al párrafo 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Relator Especial pidió información sobre las salvaguardias jurídicas o administrativas previstas para proteger el derecho a la vida, en especial las medidas adoptadas en virtud de la ley para averiguar la identidad de los autores y el procedimiento para enjuiciarlos.

104. El 28 de octubre de 1986 el Representante Permanente de Guatemala ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra entregó al Relator Especial una copia de la decisión que adoptó la Corte Suprema el 30 de mayo de 1986 por la que se nombraba a un juez para investigar los casos de personas desaparecidas y las peticiones de habeas corpus presentadas por grupos no gubernamentales en nombre de esas personas, así como otras varias decisiones y medidas adoptadas por la administración de justicia y un informe de la investigación judicial. También se facilitó al Relator Especial el texto de la Ley de la Comisión del Congreso sobre Derechos Humanos.

105. El Representante Permanente también explicó las dificultades con que ha tropezado su Gobierno, por ejemplo:

- a) La falta de cooperación de las familias de las personas desaparecidas o presuntamente muertas, por miedo a represalias si proporcionaban información a las autoridades, incluidos los jueces investigadores. Por tanto, el juez carecía de la información necesaria para adoptar las medidas pertinentes;
- b) Cuando el nuevo Gobierno asumió el poder, la policía sólo tenía 20 vehículos de patrulla en estado de funcionamiento en todo el país. Había más de 200 que no funcionaban. Por tanto, la policía no tenía capacidad, medios ni organización suficiente para investigar todos los casos de muerte;
- c) Antiguos miembros de las fuerzas armadas, pertenecientes a la extrema derecha o a la extrema izquierda, andaban sueltos y querían desestabilizar el Gobierno.

106. En la misma reunión, el Relator Especial entregó al Representante Permanente una lista de otros 47 casos de presuntas muertes, que presuntamente ocurrieron entre marzo y abril de 1986, y pidió información sobre esos casos. El Representante Permanente había de comunicar esa información a su Gobierno a fin de proseguir la investigación.

India

107. El 9 de junio de 1986 se dirigió una carta al Gobierno de la India en que se afirmaba que en 1985 se recibieron noticias de que habían muerto varias personas mientras se encontraban detenidas por la policía en diversos Estados. Se denunció además que las autoridades no habían efectuado una investigación de algunos de esos casos. Por otro lado, en casi todos los casos, las pruebas no habían bastado para enjuiciar y condenar a los agentes de policía responsables. Se informó además que la Corte Suprema de la India había puesto de relieve la falta de mecanismos eficaces de enjuiciamiento de los agentes de policía responsables en casos de muerte durante la detención preventiva, lo que había impulsado a la Comisión de Legislación de la India a hacer una propuesta el 14 de junio de 1985 para enmendar la Ley de pruebas.

108. Refiriéndose al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y al Código de conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el Relator Especial pidió información sobre las salvaguardias previstas y aplicadas para prevenir las muertes durante la detención preventiva, en especial sobre las medidas adoptadas con arreglo a la ley para averiguar la identidad de los autores y el procedimiento para enjuiciarlos.

109. El 30 de octubre de 1986 un representante del Gobierno de la India visitó al Relator Especial y le entregó una nota sobre las supuestas muertes en prisión preventiva. De acuerdo con la nota, un agente de policía está facultado, en virtud de la ley, para utilizar únicamente el mínimo de fuerza necesario para hacer frente a una situación dada. La ley no autoriza a un agente de policía a ocasionar la muerte de una persona al detenerla, aun si resiste o intenta fugarse, salvo cuando se trate de una persona acusada de un delito punible con la muerte o cadena perpetua. Todo uso ilegal de la fuerza está sujeto a investigación y castigo grave si se determina la culpabilidad del agente de policía. Se señaló además que, en el caso de la muerte bajo custodia policial, era preciso que un magistrado efectuara una investigación independiente de la causa de la muerte (art. 176 del Código de Procedimiento Penal de la India). A este respecto, se comunicó que la Comisión de la Policía Nacional había recomendado que se efectuara una investigación judicial obligatoria de determinadas categorías de reclamaciones, incluidas i) la muerte o lesiones graves ocasionadas bajo custodia policial y ii) la muerte de dos o más personas a consecuencia de medidas policiales adoptadas para dispersar una reunión no autorizada por la ley.

110. En la nota también se facilitaba información sobre uno de los casos transmitidos por el Relator Especial, de acuerdo con la cual los procedimientos de investigación de la muerte durante la custodia de la policía había llegado a la conclusión de que no había indicios de participación de los funcionarios encargados de la investigación. Se afirmó que una investigación independiente efectuada por un magistrado había respaldado esa conclusión.

111. El 8 de enero de 1987, los representantes del Gobierno de la India volvieron a visitar al Relator Especial y le entregaron una nota sobre otro de los casos transmitidos por éste, referente a una persona armada contra la cual disparó la policía cuando se resistió a ser detenida, después de haber herido a tres agentes de policía, dos de los cuales murieron más adelante. La persona murió seis días más tarde en el hospital, después de una operación.

Indonesia

112. El 9 de junio de 1986 se dirigió una carta al Gobierno de Indonesia respecto de varias personas que se suponía habían sido asesinadas mientras se encontraban custodiadas por la policía en 1985, tras haber sido detenidas en relación con hechos delictivos.

113. Refiriéndose al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y al Código de conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el Relator Especial pidió información sobre las salvaguardias previstas y aplicadas para prevenir las muertes en prisión, en especial sobre las medidas adoptadas en virtud de la ley para averiguar la identidad de los autores y el procedimiento para enjuiciarlos.

114. El 30 de octubre de 1986 el Representante Permanente de Indonesia ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra visitó al Relator Especial y le entregó una nota en que se afirmaba que en un caso tres personas habían sido muertas mientras oponían resistencia armada a ser detenidas y después de efectuado un disparo de advertencia; en relación con el segundo incidente, la persona había muerto a consecuencia de una grave herida que sufrió en un tumulto.

Irán (República Islámica del)

115. El 9 de junio de 1986 se cursó una carta al Gobierno de la República Islámica del Irán en la que se afirmaba que varios centenares de personas habían sido ejecutadas en diversas zonas del país en el segundo semestre de 1985 y a principios de 1986; se dijo que muchas de las ejecuciones se llevaron a cabo en secreto y entre los ejecutores figuraba personal penitenciario y "Pasdaran" (guardias revolucionarios). Se describieron más de 300 casos de presuntas ejecuciones sumarias o arbitrarias, tal como habían sido comunicados al Relator Especial, así como otros casos de muertes sumarias.

116. Refiriéndose al párrafo 1 del artículo 6 y al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Relator Especial pidió información sobre la base jurídica de esas ejecuciones.

117. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de la República Islámica del Irán.

Iraq

118. El 29 de octubre de 1986 se dirigió una carta al Gobierno del Iraq en que se afirmaba que en septiembre y octubre de 1985, en la parte septentrional del Iraq, se había matado a unos 200 curdos; se supone que algunos fueron

ejecutados sin juicio, otros murieron durante manifestaciones y otros más, a consecuencia de torturas practicadas por fuerzas de seguridad. Se denunciaron además, dos ejecuciones en 1986, también en la parte septentrional.

119. Refiriéndose al párrafo 1 del artículo 6 y a los artículos 7 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Código de conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el Relator Especial pidió información detallada sobre las muertes denunciadas, incluidas las circunstancias en que habían ocurrido, y preguntó si se había efectuado alguna investigación para averiguar quiénes eran los autores y qué medidas había adoptado el Gobierno contra los culpables.

120. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno del Iraq.

Liberia

121. El 9 de junio de 1986 se envió una carta al Gobierno de Liberia en relación con la muerte de unas 600 personas a manos de las fuerzas del Gobierno, sin el debido proceso, tras un intento de golpe de Estado. Las víctimas eran en su mayoría civiles inocentes pero entre ellas figuraban también algunos militares. Se denunció que en algunos casos las muertes habían ido acompañadas de actos de brutal salvajismo, con casos de castración, mutilaciones y desmembramiento. Se dijo que entre las víctimas civiles figuraba Charles Gbenyan, jefe de redacción de la estación de televisión del Estado, que había sido muerto en el palacio presidencial de Monrovia.

122. Refiriéndose al párrafo 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Código de conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el Relator Especial pidió información sobre las normas y prácticas relativas a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de la tropa, incluida la conducta en situaciones de emergencia, para asegurar la debida protección del derecho a la vida de los particulares.

123. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Liberia.

Nicaragua

124. El 9 de junio de 1986 se dirigió una carta al Gobierno de Nicaragua sobre el caso de un campesino que había sido detenido por la policía en su domicilio, junto con un pariente, en noviembre de 1985, y que poco después fue encontrado muerto en las inmediaciones.

125. Refiriéndose al párrafo 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Código de conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el Relator Especial pidió información sobre las normas y prácticas relativas a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de la tropa a fin de garantizar la debida protección del derecho a la vida de los particulares.

126. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Nicaragua.

Pakistán

127. El 9 de junio de 1986 se envió una carta al Gobierno del Pakistán en la que se le comunicaban denuncias de que, desde diciembre de 1985, varias personas habían sido condenadas a muerte por tribunales militares especiales en diversas partes del país. Se afirmaba que los procedimientos de los tribunales no habían ofrecido determinadas salvaguardias jurídicas para proteger a los acusados, tales como el derecho a tener tiempo suficiente y medios de preparar su defensa y entrevistarse con un abogado de su elección y, en especial, el derecho a apelar ante un tribunal superior. Además, se comunicó que las investigaciones efectuadas antes del juicio por la policía y por las autoridades de la Oficina del Fiscal no se habían realizado de manera imparcial. A título de ejemplo, se mencionaron 30 casos de sentencias de muerte dictadas por el tribunal militar especial.

128. Refiriéndose a los párrafos 1, 3 (apartados b) y g)) y 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Relator Especial pidió información sobre esas denuncias.

129. El 16 de octubre de 1986 se recibió una respuesta de la Misión Permanente del Pakistán ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra en que se negaba que, en algunos casos vistos por los tribunales militares, las salvaguardias mencionadas no hubieran funcionado adecuadamente o no hubieran estado previstas en los procedimientos del tribunal. Concretamente se señaló que las diversas decisiones de los tribunales militares estaban sujetas al examen de peritos capacitados y que los fallos emitidos por un tribunal militar podían ser apelados ante el Gobernador Provincial o el Jefe de Estado. Se afirmó además que el tribunal militar estaba compuesto de tres miembros, incluido un magistrado civil, y que sólo podía dictarse una sentencia de muerte con el consentimiento unánime de los tres miembros del tribunal. El 30 de diciembre de 1985 se suspendió la Ley Marcial y en ese momento quedaron abolidos los tribunales militares; los casos aún pendientes ante esos tribunales fueron remitidos a los tribunales penales ordinarios. En la respuesta se daban detalles sobre los casos transmitidos por el Relator Especial, la mayoría de los cuales eran objeto de peticiones de clemencia.

Panamá

130. El 9 de junio de 1986 se dirigió una carta al Gobierno del Panamá en relación con el caso de un antiguo Viceministro de Salud, que había sido detenido el 13 de septiembre de 1985 ante numerosos testigos por miembros de las fuerzas de seguridad del Panamá, cuando cruzaba la frontera de Costa Rica al Panamá, y cuyo cuerpo decapitado, con señales de tortura, había sido encontrado unos días más tarde en Costa Rica, un poco más allá de la frontera con el Panamá.

131. Refiriéndose al párrafo 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Código de conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el Relator Especial pidió información sobre las normas y prácticas relativas a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de la tropa a fin de garantizar la debida protección del derecho a la vida de los particulares.

132. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno del Panamá.

Paraguay

133. El 29 de octubre de 1986 se dirigió una carta al Gobierno del Paraguay en relación con el caso, ocurrido en abril de 1986, de un estudiante que murió después de haber sido golpeado por individuos de paisano fuera del Estado Mayor y del Regimiento Escolta Presidencial en Asunción. En los atestados de la policía se atribuyó la muerte a las heridas sufridas en un accidente de automóvil; sin embargo, una autopsia preliminar reveló señales de tortura y una herida en la cabeza causada por una bala de calibre 22.

134. Refiriéndose al párrafo 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Relator Especial pidió información detallada sobre el caso, incluidas las circunstancias de la muerte, y preguntó si se había efectuado una investigación para determinar quiénes eran los autores y qué medidas había adoptado el Gobierno contra los culpables.

135. El 5 de diciembre de 1986 se recibió respuesta del Representante Permanente del Paraguay ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra en la que se explicaba que el caso se encontraba bajo investigación judicial y que se comunicaría más información a medida que estuviera disponible.

Perú

136. El 9 de junio de 1986 se cursó una carta al Gobierno del Perú en la que se afirmaba que una unidad militar había matado a 63 personas, de ellas 35 niños, en los pueblos de Umaru y Bellavista el 27 de agosto de 1985, después de haberlas sacado a la fuerza de sus casas. Fueron enterradas en fosas comunes, descubiertas por una comisión parlamentaria de determinación de los hechos cuyo informe se puso a disposición del Relator Especial.

137. Refiriéndose al párrafo 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Código de conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el Relator Especial pidió información sobre las normas y prácticas relativas a la conducta de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y de la tropa para asegurar la debida protección del derecho a la vida de los particulares.

138. El 5 de septiembre de 1986 se recibió una respuesta del Representante Permanente del Perú en que afirmaba que se había presentado una denuncia en Cangallo ante el magistrado encargado de la investigación contra el jefe militar y político de la subzona de emergencia, con sede en Cangallo, por delitos contra la vida, la persona y la salud (homicidio) de colonos de Umaru, Bellavista y zonas vecinas y que se estaba llevando a cabo una investigación completa.

139. El 10 de diciembre de 1986 se recibió otra respuesta del Representante Permanente del Perú en que transmitía información, tal como se le había pedido, sobre las normas en vigor que rigen la conducta de los miembros de las fuerzas de seguridad y de los organismos encargados de hacer cumplir la ley.

140. La Misión Permanente del Perú ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra envió también varias cartas al Relator Especial en las que le transmitía comunicados y declaraciones con información sobre la evolución de los hechos que ocurrieron en las cárceles de Frontón, Lurigancho y Santa Bárbara, en Lima, los días 18 y el 19 de junio de 1986, a consecuencia de un motín carcelario y la subsiguiente intervención de las fuerzas armadas, en que resultaron muertas unas 200 personas. En vista de la denuncia de que tal vez se hizo uso de excesiva fuerza para sofocar el motín, el Gobierno ordenó al Mando Conjunto de las Fuerzas Armadas que pidiera a los tribunales militares que efectuaran una investigación. También se pidió a la administración de justicia y al fiscal que investigaran esos sucesos. En una declaración del 24 de junio de 1986, el Presidente de la República dijo que había dado órdenes de que se detuviera y sometiera a juicio a los jefes, oficiales y tropa de la Guardia Republicana que habían matado a los presos después de que se hubieran rendido. Más adelante se comunicó que se había detenido a 15 oficiales y 80 soldados de la Guardia Republicana para enjuiciarlos.

141. La Misión Permanente del Perú ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra informó además al Relator Especial acerca de dos decisiones del Gobierno, de fecha 6 de septiembre de 1986, en que se suprimía la Comisión de Paz y se creaba el Consejo Nacional de Derechos Humanos.

142. El 22 de diciembre de 1986, el Representante Permanente del Perú transmitió la decisión ministerial N° 320.1-86JUS, adoptada por el Ministro de Justicia el 5 de diciembre de 1986, en que se establecían las normas para la organización y el funcionamiento del Consejo Nacional de Derechos Humanos.

143. Además, el 11 de noviembre de 1986, se dirigió una carta al Gobierno del Perú en que se hacía referencia a la matanza el 17 de septiembre de 1986 de 11 campesinos y 2 personas no identificadas, presuntos militantes del Sendero Luminoso, supuestamente muertos por los "sinchis" (miembros de la unidad antiterrorista de la Guardia Civil).

144. Refiriéndose al párrafo 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Código de conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el Relator Especial pidió información detallada sobre las muertes denunciadas, incluidas las circunstancias en que ocurrieron, y preguntó si se había efectuado una investigación para averiguar quiénes eran los autores y qué medidas había adoptado el Gobierno contra los culpables.

145. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno del Perú.

Filipinas

146. El 9 de junio de 1986 se dirigió una carta al Gobierno de Filipinas en que se afirmaba que en 1985 se había tenido noticia de que grupos militares y paramilitares, al mando del ejército regular, habían matado a más de 700 personas en diversas partes de Filipinas y, en especial, en la isla de Mindanao. Las víctimas, al parecer de diversa procedencia, fueron fusiladas sumariamente o fueron encontradas muertas después de haber sido detenidas o secuestradas.

147. Refiriéndose al párrafo 1 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Código de conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, el Relator Especial pidió información sobre las normas y prácticas relativas a la conducta de los encargados de hacer cumplir la ley y de la tropa para asegurar la debida protección del derecho a la vida de los particulares.

148. El 14 de noviembre de 1986 se recibió respuesta de la Misión Permanente de Filipinas ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra en que se afirmaba que un Comité Presidencial de Derechos Humanos, constituido en mayo de 1986, había examinado los casos comunicados por el Relator Especial, varios de los cuales estaban pendientes ante el Comité. El Comité, que había creado equipos de determinación de los hechos a fin de investigar las denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias, dio a conocer otros 96 casos; el Presidente emitió una orden por la que se reglamentaba la formación y educación en materia de derechos humanos del personal de las fuerzas de seguridad. Se informó al Relator Especial de que los resultados de las investigaciones, al igual que otras medidas para garantizar los derechos humanos, le serían comunicados tan pronto estuvieran disponibles.

149. El 25 de julio de 1986 se envió una carta al Gobierno de Sudáfrica en la que se hacía referencia al gran número de muertes denunciadas en 1985 y en el primer semestre de 1986, la mayor parte de las cuales se produjo en los barrios negros. En la carta se subrayaba la evidente progresión del número de muertes, en particular después de la declaración del estado de emergencia, el 12 de junio de 1986, cuando muchas de ellas se atribuyeron a "incidentes relacionados con desórdenes". Se añadía que gran parte de esas muertes había ocurrido durante el estado de emergencia, entre el 20 de julio de 1985 y el 7 de marzo de 1986. Las muertes se debían a varias causas, pero en su mayor parte resultaron de las acciones de las fuerzas de seguridad, de los choques entre grupos rivales de población negra, de disparos hechos durante las manifestaciones y de agresiones arbitrarias perpetradas por los grupos armados de los llamados "vigilantes", como golpes, ataques a las casas con cócteles molotov, a la tortura del "collar de fuego", y a los desmanes de multitudes incontroladas. La carta afirmaba que el 41% de las muertes ocurridas en mayo de 1986 se atribuían a la violencia entre grupos de negros y el 22% al uso de la fuerza por los agentes de seguridad. Se hacía referencia a "desórdenes" en los barrios negros, como los de Alexandra en febrero de 1986 y Crossroads a finales de mayo y principios de junio de 1986; se informó que en Alexandra se habían muerto 22 personas y 44 en Crossroads. En este contexto se señalaron las actividades de los llamados "vigilantes" que, al parecer, disfrutaban del apoyo o la aquiescencia de las fuerzas de seguridad incluso en ataques a los domicilios de los activistas contra el apartheid y en la tortura del "collar de fuego".

150. El 31 de octubre de 1986 se envió otra carta al Gobierno de Sudáfrica en la que el Relator Especial, refiriéndose a su anterior del 25 de julio de 1986, manifestaba que le seguía llegando información de otros casos en los que habían muerto varias personas. En la misma carta el Relator Especial comunicaba varias acusaciones y reiteraba su solicitud de información sobre las medidas que había tomado el Gobierno para garantizar la adecuada protección del derecho a la vida de las personas. En la carta se afirmaba que, desde la declaración del estado de emergencia el 12 de junio hasta finales de octubre de 1986, habían muerto más de 300 personas en numerosos

desórdenes ocurridos en los barrios negros, en enfrentamientos entre facciones tribales y fuerzas de seguridad, como el ocurrido en Soweto los días 26 y 27 de agosto de 1986 en que murieron 21 personas cuando las autoridades fueron a desahuciar a los inquilinos de una casa que se negaban a pagar los alquileres.

151. El Relator Especial pedía información detallada acerca de las muertes denunciadas y de las circunstancias en que habían ocurrido, y preguntó si se había llevado a cabo alguna investigación para establecer responsabilidades y si el Gobierno había tomado alguna medida contra los culpables.

152. El Relator Especial hacía referencia en sus cartas al artículo 16 del Reglamento de la Ley de Seguridad Pública, 1953, que garantiza inmunidad a los funcionarios por "todo acto de buena fe... ordenado... o realizado por cualquier persona en el cumplimiento de su deber o en el ejercicio de sus atribuciones o en el desempeño de sus funciones"; al artículo 3 que autoriza a un miembro de las fuerzas de seguridad a detener sin garantías a una persona y a mantenerla incomunicada durante períodos prolongados; al artículo 10 que prohíbe "cualquier declaración subversiva"; así como a los decretos siguientes que prohíben a los medios de comunicación la libre información de los incidentes ocurridos en los desórdenes. Se señalaban especialmente dos proyectos de ley, Ley de Reforma de la Seguridad Pública y la Ley de Reforma de la Seguridad Interior.

153. El Relator Especial pidió información detallada sobre las muertes denunciadas, y sobre las circunstancias en las que habían ocurrido, y preguntó si se había llevado a cabo alguna investigación para establecer responsabilidades y si el Gobierno había tomado alguna medida contra los culpables.

154. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Sudáfrica.

Sri Lanka

155. El 7 de enero de 1987 el representante de Sri Lanka visitó al Relator Especial y le entregó un recordatorio sobre la permanente situación de guerra civil, en la que o las fuerzas de seguridad o los grupos de oposición armados habían matado a varios civiles, y sobre la reciente evolución de la situación en Sri Lanka.

156. Según el recordatorio, aunque gracias a los buenos oficios del Gobierno de la India se habían celebrado negociaciones para una solución política entre el Gobierno y los grupos tamiles, no se había llegado a ningún acuerdo. Afirmaba también que se había creado una Comisión para la Eliminación de la Discriminación y la Salvaguardia de los Derechos Fundamentales a fin de ayudar a las instituciones ya existentes, al Tribunal Supremo y al Defensor del Pueblo, en su labor de garantizar la reparación de las violaciones de los derechos fundamentales de un modo menos rígido. Para llevar a cabo sus funciones de investigación de las denuncias de actos discriminatorios y de tramitación y conciliación de las demandas relacionadas con tales actos se había investido a la mencionada Comisión de la facultad de expedir requerimientos y recibir pruebas. Además se le había confiado la realización de las actividades que le encomendara el Tribunal Supremo sobre asuntos

relacionados con las peticiones que éste recibe, así como la investigación del paradero de personas desaparecidas. Además, en el recordatorio se describía la "violencia terrorista", que según afirmaba había costado la vida a 221 miembros de las fuerzas de seguridad y a 638 civiles durante el período comprendido entre el 1° de enero al 27 de noviembre de 1986. Asimismo se afirmaba que en tales circunstancias se habían hecho acusaciones incorrectas o falsas contra el Gobierno de muertes y desapariciones. Finalmente se hacía hincapié en que en Sri Lanka el proceso judicial interno disponía de recursos que permitían obtener reparación jurídica, entre los que se contaba el procedimiento de habeas corpus.

157. Por otra parte, se adjuntaron al recordatorio los siguientes documentos: la declaración del Presidente de Sri Lanka en la Conferencia de Partidos Políticos de 25 de junio de 1986, en la que anunciaba propuestas para la devolución de atribuciones a los consejos provinciales; una nota explicativa de la Comisión para la Eliminación de la Discriminación y la Salvaguardia de los Derechos Fundamentales; y el informe de una investigación llevada a cabo el 22 de enero de 1986 sobre la muerte de nueve personas el día 5 de enero de 1985 en las dependencias de la iglesia de Vankalai, en Mannar.

158. Durante su visita, el Relator Especial pidió información sobre el incidente de las matanzas perpetradas por las fuerzas de seguridad que presuntamente tuvieron lugar en 1986, en particular el incidente de 25 de enero de 1986 en el que murieron doce viajeros en la estación de metro de Kilinochchi y el de 19 de febrero de 1986, en el que murieron unas 60 personas en Udumankulam, distrito de Amparai.

159. El 9 de enero de 1987 el Relator Especial recibió una respuesta con detalles sobre lo ocurrido en esos dos incidentes. Se comunicó al Relator Especial que las conclusiones del Tribunal Supremo y del Fiscal General sobre esos dos incidentes le serían remitidas lo antes posible.

Venezuela

160. El 29 de octubre de 1986 se cursó una carta al Gobierno de Venezuela en la que se manifestaba que según información que había recibido el Relator Especial, el 8 de mayo de 1986 miembros de las fuerzas de seguridad habían matado a nueve civiles cerca del pueblo de Yumare en el Estado de Yarakuy; si bien en un principio se había informado que estas personas habían muerto en un enfrentamiento con las fuerzas de seguridad, más adelante se afirmó, sobre la base de ciertos indicios, que las víctimas habían sido abatidas a tiros sin que hubieran ofrecido resistencia al personal de seguridad. El asunto estaba en manos de los tribunales militares.

161. El Relator Especial, refiriéndose al artículo 6, párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Código de conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, solicitó información detallada sobre las muertes denunciadas y sobre las circunstancias en que habían ocurrido; preguntó si se había llevado a cabo alguna investigación para establecer responsabilidades y si el Gobierno había tomado alguna medida contra los responsables, a la vez que pidió datos sobre la evolución de la situación desde que se remitió la causa a la jurisdicción militar.

162. El 22 de diciembre de 1986 el Representante Permanente de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra transmitió la respuesta de su Gobierno en la que reafirmaba su total respeto del derecho a la vida y recordaba la protección que la Constitución presta a este derecho. En la respuesta se explicaba que las acusaciones transmitidas por el Relator Especial se referían a los incidentes que se habían producido como resultado de las actividades de grupos armados que causaron las muertes de que había informado el Relator Especial así como lesiones graves al Jefe de las Fuerzas de Seguridad que intervinieron en los incidentes. El posterior descubrimiento de armas, de material militar y de otras pruebas habían confirmado vinculaciones políticas entre estos y otros grupos similares en Colombia. Se había dado amplia publicidad a este asunto, así como a la consiguiente investigación que realizaron las autoridades ejecutivas competentes. El Gobierno estaba convencido de que en este asunto se habían observado los principios constitucionales y garantías jurídicas pertinentes.

163. El 9 de enero de 1987 el Representante Permanente de Venezuela ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra visitó al Relator Especial a propósito del presunto incidente descrito en el párrafo 160. El Relator Especial, al mismo tiempo que expresaba su reconocimiento por las respuestas del Gobierno, pidió más información sobre el curso de la investigación que llevaban a cabo las autoridades judiciales sobre el mencionado incidente, así como sobre los mecanismos y reglamentación aplicados en investigaciones de esta índole.

Zimbabwe

164. El 29 de octubre de 1986, se dirigió una carta al Gobierno de Zimbabwe relativa a una serie de presuntos casos de muerte de presos a consecuencia de torturas en la que figuraban detalles de tres de esos casos.

165. El Relator Especial, refiriéndose al artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y el Código de conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, pidió información sobre las medidas que había tomado el Gobierno para asegurar la adecuada protección del derecho a la vida de las personas y, en particular, información detallada sobre las muertes denunciadas, incluyendo las circunstancias en que habían ocurrido, y preguntó si se habían llevado a cabo investigaciones para establecer responsabilidades y si el Gobierno había tomado medidas contra los culpables.

166. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Zimbabwe.

III. ANALISIS DE LOS FENOMENOS

167. En su último informe (E/CN.4/1986/21, cap. III), el Relator Especial describió tres tipos particulares de situaciones en las que, según se informa, se dan con mayor frecuencia casos de ejecuciones sumarias o arbitrarias, y pidió que se prestara especial atención a estos "graves fenómenos".

168. Estos tres tipos de situaciones son: a) muertes en situaciones de conflicto armado de carácter interno; b) muertes debidas al uso excesivo o ilegal de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; y c) los casos de muerte en prisión.

169. La información que recibió el Relator Especial durante el período de su actual mandato indica que estos tres tipos de situaciones continúan existiendo en un grado alarmante y, en consecuencia, desea reiterar lo que ya dijo al respecto.

170. En el presente informe, el Relator Especial continúa analizando dos extremos que constituyen una parte esencial del fenómeno de las ejecuciones sumarias o arbitrarias y que han aparecido a raíz del examen de las denuncias que ha recibido. Son los siguientes: a) ausencia de investigación, proceso y/o castigo en los casos de muerte en circunstancias sospechosas; y b) sentencias de muerte dictadas sin las suficientes garantías para proteger el derecho a la vida. Analiza además la situación en una serie de países donde los gobiernos recientemente establecidos han prometido públicamente salvaguardar los derechos humanos.

A. Ausencia de investigación, enjuiciamiento y/o condena en casos de muerte en circunstancias sospechosas

171. En su último informe (E/CN.4/1986/21, párr. 209), el Relator Especial declaró que "una de las formas en que los gobiernos pueden demostrar que desean eliminar este abominable fenómeno de las ejecuciones arbitrarias o sumarias es mediante la investigación, la celebración de encuestas, el enjuiciamiento y el castigo de los culpables". Por consiguiente, al desempeñar su actual mandato, el Relator Especial ha procurado vincular las acusaciones recibidas a las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales correspondientes y solicitar expresamente información sobre las medidas adoptadas para investigar la presunta muerte y determinar responsabilidades. Cuando la denuncia recibida se ha referido a alguna ley nacional, se ha pedido información sobre su compatibilidad con la Ley fundamental nacional y/o con los instrumentos internacionales.

172. La mayoría de países disponen de sistemas legislativos, judiciales, y administrativos para investigar las causas de muerte en circunstancias no naturales, no habituales o sospechosas. En algunos países, cuando se produce una muerte no natural, la legislación exige que se informe al forense más próximo. En otros países, el juez de instrucción ordena una autopsia para determinar la causa de la muerte y procesar a los culpables. En otros países, una vez que la policía ha efectuado la investigación inicial, el juez puede abrir una investigación y si concluye que en principio hay pruebas para hacer responsable de la muerte a una persona, puede recomendar que sea procesada. En todos los países el homicidio es un delito punible y el que lo cometa puede ser acusado y declarado culpable.

173. En los casos en que la persona responsable de tales muertes fue un civil, se utilizaron los procedimientos jurídicos y legales mencionados, se investigaron las circunstancias y se practicaron las autopsias, y los responsables de las muertes fueron juzgados, condenados y castigados según la ley.

174. No obstante, cuando los causantes de la muerte fueron la policía, el ejército u otro organismo encargado de hacer cumplir la ley o personas protegidas por esos organismos, esas investigaciones fueron más bien la excepción que la regla. En tales circunstancias los gobiernos se resisten de forma manifiesta a llevar a cabo todo tipo de investigación aun disponiendo de testimonios, como demuestran los ejemplos que se dan en los próximos párrafos (véase también E/CN.4/1983/16, párrafos 224 y 230 4). Esto se ha debido a la falta de voluntad política o de capacidad para investigar las muertes, o a que éstas se cometieron en cumplimiento de la política del gobierno o bien con su autorización o aprobación expresa o implícita.

175. Cuando los militares o las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley comunican que han muerto personas en encuentros entre las fuerzas gubernamentales y grupos armados de oposición, los informes correspondientes se suelen aceptar sin más averiguación o investigación.

176. En los casos en que la causa de la muerte es el uso excesivo o ilegal de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley o por las autoridades militares durante la detención o en la prisión, la explicación que suelen dar las autoridades interesadas es que los presuntos delincuentes fueron abatidos cuando intentaban escapar, al resistirse a ser detenidos o en enfrentamientos armados en los que los agentes de la ley actuaron en defensa propia, o bien que las personas custodiadas por las autoridades militares se suicidaron o murieron de una enfermedad repentina. Estas explicaciones se suelen aceptar sin más investigación, aun cuando no estén respaldadas por ninguna prueba ni por el informe de la autopsia. En los casos en que se indaga, la investigación la suelen realizar las mismas autoridades de las que dependen los presuntos culpables de esas muertes.

177. Con frecuencia no se procedía a la autopsia ni a la investigación. En algunos casos en que se efectuó la autopsia, el personal médico encargado de hacerla no estuvo a salvo de amenazas o presiones, lo cual todavía les hizo más difícil emitir un informe objetivo y completo. De hecho, en algunos casos, existían pruebas fidedignas de que la persona había sido gravemente torturada antes de morir, pero la autopsia o el informe post mortem no hacían referencia a las señales de tortura que presentaba el cadáver.

178. En algunos países los órganos de investigación que gozaban de una situación independiente o casi independiente frente a otras autoridades gubernamentales, entre ellas las autoridades militares o las encargadas de hacer cumplir la ley, no tenían asegurada en realidad su independencia, o se les impedía llevar a cabo una investigación y procesamiento independiente y a fondo.

179. En algunos otros países, los jueces encargados de dirigir la investigación, ya fueran civiles o militares, no estaban libres de presiones o influencias políticas. Las decisiones de los jueces que dirigían las investigaciones en los casos de muertes no tenían el respaldo de los tribunales superiores, debido, según se afirmaba, a presiones políticas.

180. En este contexto se hace referencia al último informe del Relator Especial, en el que ponía de manifiesto que era necesario elaborar normas internacionales destinadas a asegurar que se llevaran a cabo investigaciones de todos los casos de muertes sospechosas y, en especial, de las que se hubieran producido en cualquier género de situación a manos de los organismos encargados de hacer cumplir la ley (E/CN.4/1986/21, pár. 209). Se hace referencia asimismo a la resolución 1986/36 del Consejo Económico y Social sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias, en cuyo párrafo 7 el Consejo toma nota de "la necesidad de elaborar normas internacionales que garanticen la adopción de leyes y otras medidas internas eficaces para que las autoridades competentes realicen las investigaciones oportunas en todos los casos de muerte sospechosa, incluidas disposiciones para que se efectúe una autopsia adecuada" y al párrafo 8 de la misma resolución en que se invita al Relator Especial a que reciba información de los órganos competentes de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales y examine los elementos que se han de incluir en estas normas.

181. El Relator Especial se complace en señalar que ha recibido ya sugerencias sobre los elementos que hay que incluir en esas normas, y aun cuando todavía están en estudio y examen, y es demasiado pronto para extenderse al respecto, está claro que las investigaciones para determinar la causa y la forma de la muerte deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Realizarse inmediatamente después del descubrimiento de la muerte de que se trate;
- b) Ser llevadas a cabo por una persona (o personas) o autoridad independiente cuya independencia esté garantizada y protegida contra intimidaciones y presiones;
- c) Que sea completa; por tanto hay que conceder a la persona (o personas) o autoridad investigadora los poderes y la ayuda necesarios para asegurar que así sea;
- d) Que sea imparcial y efectiva; los resultados de la investigación y de la autopsia deberán ser documentos públicos accesibles a los miembros de la familia del difunto y del público en general.

B. Sentencias de muerte dictadas en un juicio realizado sin las debidas salvaguardias para la protección del derecho a la vida

182. Una característica persistente de las ejecuciones sumarias o arbitrarias viene siendo la ejecución de las personas condenadas a muerte después de un juicio realizado sin las debidas salvaguardias para la protección del derecho a la vida de la persona. Como en años anteriores, el Relator Especial recibió información sobre casos de tales ejecuciones, tanto efectivas como inminentes.

183. Las salvaguardias para la protección de los derechos de los particulares sometidos a juicio se estipulan en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que incluye el derecho de toda persona a una audiencia pública con las debidas garantías en un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley; el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad; el derecho a ser informada

de la acusación formulada contra ella, el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; el derecho a tener asistencia letrada; el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo; el derecho a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable; el derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley, y el derecho a no ser juzgada ni sancionada por un delito por el cual haya sido ya condenada o absuelta por una sentencia firme.

184. A este respecto cabe mencionar las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, que figuran en el anexo de la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, cuyo párrafo 5 dice lo siguiente:

"Sólo podrá ejecutarse la pena capital de conformidad con una sentencia definitiva dictada por un tribunal competente, tras un proceso jurídico que ofrezca todas las garantías posibles para asegurar un juicio justo, equiparables como mínimo a las que figuran en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluido el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital a la asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso."

185. Dado que las normas establecidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reflejan en la abrumadora mayoría de las legislaciones nacionales, se mencionan y aceptan en numerosas resoluciones y declaraciones de órganos internacionales, y han sido específicamente aceptadas por una considerable mayoría de la comunidad internacional por medio de la ratificación del Pacto, han adquirido carácter de derecho internacional consuetudinario vinculante para todos los Estados, independientemente que hayan o no ratificado el Pacto.

186. Según la información recibida, a menudo eran los tribunales especiales, constituidos al margen del sistema judicial ordinario, a los que se acusaba de haber condenado a muerte a las personas en un juicio en que no se garantizaban los derechos del acusado antes descritos. Entre los tribunales especiales figuraban tribunales de seguridad del Estado, tribunales revolucionarios, tribunales (especiales) constituidos en virtud de la ley marcial y tribunales militares (especiales).

187. La cuestión de los tribunales especiales en general ya se ha tratado en anteriores informes del Relator Especial (por ejemplo, el E/CN.4/1984/29, párr. 130 y el E/CN.4/1985/17, párrs. 41 a 45).

188. En el presente informe, el Relator Especial quiere referirse en especial a la cuestión del derecho de apelación y el derecho a implorar el indulto o clemencia. En varios países, se han confundido estos dos derechos en forma notable, sobre todo en los casos examinados fuera de los sistemas judiciales ordinarios y en tribunales especiales o tribunales revolucionarios. En varios países, el derecho a implorar clemencia al Jefe de Estado o al Consejo de Estado en los casos de condena a muerte por un tribunal judicial se ha considerado como una apelación contra la pena de muerte o su equivalente.

189. En otros casos, para que se cumpla la sentencia de muerte dictada por un tribunal tiene que confirmarla el Jefe de Estado. Ahora bien, el mismo Jefe de Estado tiene también derecho a conceder el indulto, la remisión, suspensión o conmutación de la pena después de haber ejercido su derecho a confirmar la pena de muerte. Por tanto se ha argumentado que, cuando el Jefe de Estado ejerce su derecho a confirmar una sentencia de muerte, actúa como si fuera un tribunal de apelación y que, por consiguiente, se han observado el párrafo 5 del artículo 14 y el párrafo 4 del artículo 6. A juicio del Relator Especial, esto es un error.

190. El párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que "toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley".

191. En el párrafo 6 de las salvaguardias aprobadas por el Consejo Económico y Social en la resolución 1984/50 se dice que "toda persona condenada a muerte tendrá derecho a apelar ante un tribunal de jurisdicción superior, y deberán tomarse medidas para garantizar que esas apelaciones sean obligatorias".

192. En la gran mayoría de los países el derecho a apelar ante un tribunal de jurisdicción superior se reconoce en los procedimientos de los tribunales penales. El objeto del sistema de apelación es evitar y corregir todo error de fondo o de procedimiento, en aspectos de hecho o de derecho, que pueda surgir mientras el tribunal judicial llega a una sentencia definitiva, a fin de garantizar la equidad e imparcialidad de la sentencia y de la administración de justicia. En este sistema, el tribunal de jurisdicción superior puede confirmar, invertir o modificar la sentencia del tribunal de jurisdicción inferior, e incluso ordenar que se celebre un nuevo juicio. En los casos punibles con la pena de muerte, el sistema de apelación es de vital importancia debido al carácter del castigo.

193. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto, el fallo condenatorio deberá ser sometido a un tribunal superior. Ello significa que el fallo no podrá ser sometido al mismo tribunal que lo dictó originalmente. También quiere decir que el fallo no será sometido al poder ejecutivo, incluidas las autoridades encargadas de imponer la ley marcial. El tribunal de jurisdicción superior debe haber sido creado por el poder judicial, gozar de independencia frente al poder ejecutivo y estar presidido por personas competentes e imparciales. La experiencia de los países ha demostrado que este sistema de revisión judicial, cuando se mantiene debidamente y se conjuga con la independencia de la administración de justicia, es la mejor manera de garantizar la justa e imparcial aplicación de la ley y de mantener al mínimo toda injerencia o presión de carácter político o por motivos de seguridad.

194. La revisión judicial no debe confundirse con el sistema de indulto o conmutación de la pena, incluida la revisión ejecutiva.

195. El párrafo 4 del artículo 6 del Pacto dispone que "toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos".

196. Una vez confirmada por el tribunal supremo la pena de muerte, podrá ser sometida, al solicitar el indulto o la conmutación, a la autoridad ejecutiva facultada para conceder el indulto o la conmutación. El indulto es la absolución de la culpa, que libra a una persona condenada de la pena que se le ha impuesto. La conmutación de la pena es una reducción del castigo. Uno y otra son actos de clemencia del poder ejecutivo que, a menudo, reflejan consideraciones tomadas en función de la misericordia o incluso la conveniencia política.

197. El derecho a apelar ante un tribunal superior y el derecho a implorar el indulto son dos derechos diferentes y distintos. Tal como lo señalara el Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el párrafo 7 de su comentario general 6 (16) sobre el artículo 6 del Pacto 1/ relativo a la pena de muerte:

"Deben observarse las garantías de procedimiento que se prescriben en él, incluido el derecho de la persona a ser oída públicamente por un tribunal independiente, a que se presuma su inocencia y a gozar de las garantías mínimas en cuanto a su defensa y al derecho de apelación ante un tribunal superior. Estos derechos son aplicables sin perjuicio del derecho particular de procurar un indulto o la conmutación de la pena."

C. Situaciones en las democracias restauradas
o en las nuevas democracias

198. En los últimos años, han ocurrido importantes cambios políticos en varios países acerca de los cuales se habían hecho numerosas denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias. En algunos países los nuevos gobiernos han reconocido públicamente que existían graves problemas de derechos humanos durante los gobiernos anteriores y han manifestado su adhesión a los derechos humanos. En ciertos países el nuevo gobierno ha comenzado a investigar las violaciones de los derechos humanos cometidas bajo el gobierno anterior. En otros países los poderes legislativo o ejecutivo han establecido una comisión para que sirva de órgano consultivo para examinar, recomendar, sugerir y coordinar las políticas de derechos humanos en general o para que proponga medidas legislativas en materia de derechos humanos a fin de impedir nuevas violaciones graves de esos derechos.

199. En los párrafos que siguen se esbozan distintos tipos de disposiciones adoptadas en cuatro países, a saber, Filipinas, Guatemala, Perú y Uganda. A este respecto debe hacerse especial referencia a la Argentina, que estableció una comisión para investigar el gran número de desapariciones ocurridas en ese país y así dio la pauta para la evolución que luego se ha observado en otros países.

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N° 4 (A/37/40) Anexo.

200. En diciembre de 1983 en la Argentina, el Presidente recién elegido ordenó que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas enjuiciara a los nueve miembros de las tres juntas militares que habían gobernado entre 1976 y 1983, período durante el cual habían desaparecido entre 6.000 y 9.000 personas, así como a otros militares acusados de participar en las actividades antissubversivas.

201. El Gobierno constituyó también, en virtud del decreto N° 187/83 de 15 de diciembre de 1983, la Comisión Nacional sobre la desaparición de personas. El mandato de la Comisión consistía en recibir denuncias y pruebas de desapariciones y remitirlas a los tribunales si estaban relacionadas con la comisión de un delito. La Comisión estaba facultada para investigar la suerte o el paradero de las personas desaparecidas. Esas facultades incluían la de solicitar información a organismos oficiales, que estaban obligados por ley a facilitarla, así como la de entrar en establecimientos oficiales y militares para hacer averiguaciones sobre las personas desaparecidas.

202. La Comisión estaba compuesta de 11 miembros, de todas las profesiones, nombrados por el Gobierno, y contaba con la asistencia de cinco secretarías en Buenos Aires y cuatro delegaciones en otras localidades del país.

203. Originalmente el mandato de la Comisión era de seis meses pero fue ampliado a nueve. La Comisión presentó un informe final al Presidente de la República el 20 de septiembre de 1984.

204. A pesar de la falta de colaboración casi total de las autoridades militares, la Comisión reunió durante su mandato 8.961 casos de desapariciones; recopiló pruebas entre médicos forenses y en los archivos de los depósitos de cadáveres, cementerios y crematorios y, por último, presentó ante los tribunales 80 casos relacionados con la suerte de 1.091 particulares.

205. En virtud del decreto N° 3.090 de septiembre de 1984, en el Ministerio del Interior se creó la Subsecretaría de derechos humanos, que había de encargarse de los asuntos de derechos humanos, incluidas las desapariciones.

206. En octubre de 1984 el Tribunal Nacional de Apelaciones para casos criminales y correccionales federales decidió hacerse cargo del proceso de los nueve jefes militares que estaba viendo el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. En diciembre de 1985 el tribunal dictó su veredicto. Dos de los nueve fueron declarados culpables de homicidio, detención ilegal y otras violaciones de derechos humanos y fueron condenados a cadena perpetua; tres fueron condenados a penas de prisión que oscilaban entre cuatro años y 17 años, y los cuatro restantes fueron absueltos.

207. El enjuiciamiento de otros acusados de estar implicados en las desapariciones continuó en 1986.

208. Durante la investigación, procesamiento y enjuiciamiento, el Gobierno aplicó las normas legislativas y los procedimientos en vigor en lugar de leyes de excepción o disposiciones legislativas ex post facto.

Guatemala

209. En Guatemala, se crearon la Comisión de Derechos Humanos del Congreso y la Fiscalía de Derechos Humanos en virtud de la Constitución (artículos 273, 274 y 275) en 1985. Las atribuciones y facultades de la Comisión y de la Fiscalía fueron definidas por la ley.

210. El mandato de la Comisión consiste en promover, estudiar y proponer leyes relativas a los derechos humanos. También ha de formular recomendaciones al poder ejecutivo, servir de enlace con organismos internacionales y velar por la aplicación de las leyes pertinentes. Corresponde a la Comisión hacer una lista de candidatos para el puesto de Fiscal de Derechos Humanos y transmitir al Congreso el informe anual de dicho Fiscal.

211. La Comisión está compuesta de un diputado de cada partido político representado en el Congreso.

212. El Congreso elige al Fiscal de Derechos Humanos por un período de cinco años, con autoridad suprema en asuntos de derechos humanos en el país. Su mandato consiste en promover y coordinar el eficaz funcionamiento de los procedimientos administrativos y judiciales, recomendar cambios en la práctica administrativa, condenar públicamente actos que violen los derechos constitucionales, recibir denuncias de cualquier persona e investigar los casos de violaciones de los derechos humanos.

213. En sus investigaciones, el Fiscal de Derechos Humanos está facultado para tener acceso a documentos oficiales que se encuentren en posesión de funcionarios, autoridades e instituciones y obtener su colaboración, hacer comparecer ante sí personalmente a toda persona o funcionario público, exigir que las autoridades despidan o suspendan a cualquier funcionario público e incoar un proceso judicial contra cualquier persona, funcionario o institución.

Perú

214. En septiembre de 1985 se creó en el Perú una Comisión de Paz tal como había anunciado el Presidente recién elegido. La Comisión era un órgano asesor y consultivo de la presidencia y estaba integrada por seis representantes de diversos sectores de la sociedad. En el último informe del Relator Especial (E/CN.4/1986/21, párr. 129 b)) figuraban detalles de las funciones de la Comisión. Una de las funciones era canalizar y dar curso ante los poderes públicos a las denuncias presentadas sobre violaciones de los derechos humanos, mediante la muerte, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición de personas, la tortura y abusos de función de las autoridades. Asimismo debía asesorar al Presidente en los asuntos relacionados con la vigencia de los derechos humanos.

215. El Gobierno abolió la Comisión de Paz por la resolución suprema 265-86-JUS de 5 de septiembre de 1986 y creó, por el decreto supremo 012-86-JUS, de la misma fecha, el Consejo Nacional de Derechos Humanos.

216. El Consejo fue establecido en el Ministerio de Justicia con el fin de promover, coordinar y celebrar consultas con el órgano ejecutivo para la protección de los derechos humanos. Está compuesto de nueve personas, a saber, el Ministro de Justicia en calidad de presidente, representantes de los ministerios de Relaciones Exteriores, del Interior y de Educación, representantes de la iglesia católica del Perú, las universidades del Perú, la Federación nacional de colegios de abogados y un representante de organismos privados de derechos humanos.

217. El Consejo tiene una Secretaría Ejecutiva que se encarga de aplicar las políticas y medidas que aprueba el Consejo. El Secretario Ejecutivo es nombrado por resolución suprema, a recomendación del Ministro de Justicia.

218. A fin de cumplir su mandato, el Consejo está facultado para crear comisiones y grupos de trabajo, a los que los órganos administrativos han de ofrecer el apoyo necesario. El reglamento del Consejo ha de ser aprobado por el Ministro de Justicia.

219. Por la la resolución ministerial N° 320.1-86 JUS de 5 de diciembre de 1986, el Ministro de Justicia dictó las normas que rigen la organización y el funcionamiento del Consejo Nacional de Derechos Humanos. Según esas normas, las funciones del Consejo son: difundir instrumentos jurídicos relativos a los derechos humanos; formular un programa educativo en materia de derechos humanos; realizar investigaciones y estudios sobre la protección de los derechos humanos en el Perú; hacer propuestas sobre la legislación en materia de derechos humanos y la revisión de las leyes en vigor; tratar con las organizaciones internacionales en lo concerniente a los derechos humanos y difundir información sobre las medidas adoptadas en el Perú para garantizar los derechos fundamentales.

Filipinas

220. En Filipinas fue creado un Comité Presidencial de Derechos Humanos por la orden ejecutiva N° 8 del 18 de marzo de 1986. El Comité, un mero órgano asesor y consultivo, depende de la Presidencia y su principal función es prestar asistencia al Presidente en asuntos relativos a los derechos humanos.

221. El Comité está compuesto de siete representantes de diversos sectores de la sociedad, incluido el Fiscal General de las Fuerzas Armadas.

222. Las funciones del Comité comprenden:

- a) Investigar violaciones de los derechos humanos, anteriores o actuales -al recibir denuncias o por iniciativa propia, o por encargo del Presidente- que hayan sido cometidas por funcionarios o agentes del Gobierno o personas que actúen a sus órdenes;
- b) Dar a conocer sus conclusiones al Presidente y hacerlas públicas con sugerencias para la actuación del Gobierno;
- c) Proponer procedimientos y salvaguardias para la protección de los derechos humanos.

223. En sus investigaciones, el Comité está facultado para escuchar testimonios y pruebas bajo juramento, hacer comparecer a cualquier persona, hacerla atestiguar y traer o someter al Comité cualquier documento, incluidos documentos oficiales confidenciales, ofrecer a toda persona la garantía de que no será procesada por lo que diga en su testimonio, retener a cualquier persona por desacato e imponer penas, y solicitar asistencia o reformas a cualquier órgano ejecutivo.

224. En virtud de la orden-memorando N° 20, se dio instrucciones al Ministerio de Defensa Nacional, a las nuevas fuerzas armadas de Filipinas, a la policía y a la policía nacional integrada para que se hiciera figurar el estudio de los derechos humanos como parte integral e indispensable de la enseñanza y la formación de todo el personal de policía, personal militar y de otra índole que participe en las detenciones e investigaciones, y más concretamente del personal que se ocupa de detenidos o condenados.

225. Los miembros del Comité y su personal gozan de inmunidad presidencial cuando desempeñan sus deberes, funciones, facultades y cargos.

Uganda

226. El 16 de mayo de 1986, el Ministro de Justicia de Uganda creó una Comisión de Investigación, dependiente de la Comisión de la Ley de Investigación, a fin de esclarecer todos los aspectos de la violación de los derechos humanos, los delitos, faltas y abusos de funciones, cometidos contra los particulares de Uganda por los regímenes en el poder, sus funcionarios, agentes u organismos, en el período comprendido entre el 9 de octubre de 1962 y el 25 de enero de 1986, y arbitrar posibles medios de impedir la repetición de los actos mencionados. Entre las funciones de la Comisión figuran la averiguación de las causas y circunstancias de los asesinatos en masa y todas las acciones u omisiones causantes de la privación arbitraria de la vida en distintas partes de Uganda.

227. La Comisión está compuesta de seis personas procedentes de todas las profesiones, nombradas por el Ministro de Justicia y de un magistrado en calidad de Presidente.

228. La Comisión está facultada para hacer comparecer a los testigos, o pedir que se presenten las pruebas que considere necesarias, y obtener de cualquier persona la colaboración que estime pertinente. La Ley de Pruebas se aplica hasta donde es posible.

229. La Comisión debe rendir cuentas al Ministerio de Justicia y formular recomendaciones.

230. Los mecanismos descritos en los párrafos anteriores difieren entre sí en cuanto a su composición, mandato y facultades.

231. Aun cuando todos los órganos descritos tienen funciones de asesoramiento o consulta, tres de ellos tienen facultades de investigación de casos de violación de los derechos humanos, incluida la de convocar testigos y solicitar pruebas so pena impuesta por la ley.

232. Además de la creación de un órgano de derechos humanos, algunos gobiernos han emprendido el estudio de las fuerzas de seguridad y la policía, su reorganización, educación y formación, con particular atención al respeto de los derechos humanos. En este terreno, en ocasiones se solicita del exterior asesoramiento técnico o profesional, así como asistencia material.

233. Todavía está por ver el resultado de los mecanismos introducidos en esos cuatro países. Aunque se ha informado de que algunos de los nuevos organismos han comenzado su labor, no se dispone aún de un informe oficial. En algunos casos, parece que han tropezado con ciertas dificultades. Además, aunque a menudo se observa una mejoría, la situación general de los derechos humanos en algunos países sigue siendo precaria.

234. Varios gobiernos han confirmado que tropiezan con dificultades en sus intentos de aumentar su capacidad de restablecer o intensificar el respeto de los derechos humanos, en especial el derecho a la vida, sobre todo para:

- a) Establecer las estructuras o infraestructura administrativas en los casos en que fueron destruidas o no existían anteriormente;
- b) Encontrar personal experimentado y capacitado, apoyo logístico y materiales, cuya falta contribuye a impedir el eficaz funcionamiento de los organismos de investigación;
- c) Conseguir la colaboración de las fuerzas de seguridad o de policía para investigar casos de violaciones de los derechos humanos en que se presume la participación del personal de esas fuerzas;
- d) Impedir la continuación de las actividades militares fuera del control del Gobierno. A este respecto, en algunos países se siguen denunciando abusos de los derechos humanos cometidos por los militares aun después de la instauración de un nuevo Gobierno;
- e) Corregir situaciones de conflicto interno, en que los grupos de oposición armada se niegan a poner fin a sus actividades guerrilleras.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

235. Como puede verse por lo que antecede, la ejecución del mandato del Relator Especial durante el período abarcado en el presente informe ha generado una mayor actividad que en años anteriores. Además de la información relativa a su mandato, procedente de numerosas fuentes, el Relator Especial ha recibido varias denuncias de ejecuciones de realización inminente que, según se afirmaba, podían ser constitutivas de ejecuciones sumarias o arbitrarias y requerían su atención urgente y su intervención humanitaria. El criterio adoptado ha sido el mismo que se siguió en años anteriores; se transmitió a los gobiernos interesados la información relacionada con las situaciones en las que el derecho a la vida podía haber estado en peligro para que hicieran sus observaciones, y al mismo tiempo se les preguntaba si habían adoptado alguna medida al respecto en tanto que los casos considerados urgentes a primera vista fueron comunicados por cable a los gobiernos interesados.

236. Como puede observarse en el capítulo I, esas actividades, que abarcaban un amplio espectro, provocaron reacciones en algunos casos entre las autoridades interesadas en forma de réplica o consulta, o en ambas. Por consiguiente, la primera conclusión a que se llega es que el interés de los gobiernos y de otras instituciones por el mandato ha continuado propagándose y esto ha llevado a un mayor conocimiento concomitante de las causas del fenómeno de las ejecuciones sumarias o arbitrarias. El Relator Especial espera que esta tendencia progrese hacia un enfoque cada vez más constructivo para resolver los problemas que constituyen la raíz de este fenómeno. No obstante, en otras ocasiones, especialmente en materia de llamamientos urgentes, las reacciones no fueron tantas ni tan rápidas como hubiera deseado el Relator Especial, aun cuando en muchos casos pudo averiguar por otras fuentes que se había atendido su llamamiento.

237. En dos ocasiones el Relator Especial pudo tomar las medidas específicas para informarse con más detalle de los acontecimientos relacionados con su mandato, como en el caso de las audiencias celebradas en Lusaka del 4 a 16 de agosto de 1987 conjuntamente con el Grupo Especial de Expertos sobre el Africa Meridional y la visita a Uganda del 17 al 20 de agosto de 1987 a propósito de las actividades de la Comisión de Investigación de Violaciones de los Derechos Humanos creada por el Gobierno, cumpliendo así su voluntad, tal como fue expresada por el Ministro de Asuntos Exteriores a la Comisión de Derechos Humanos en 1986.

238. El presente informe ilustra la conclusión fundamental de que el fenómeno de las ejecuciones sumarias o arbitrarias persiste en todas las regiones y, aunque las causas definidas en este y en anteriores informes son varias, la situación de conflicto armado en algunos países ha ocasionado la mayor pérdida de vidas humanas no involucradas directamente en tales conflictos. A pesar de existir normas internacionales destinadas a frenar la aparición de conflictos armados y pese a los constantes llamamientos de los órganos internacionales y regionales a las partes en litigio para que respeten el derecho a la vida de civiles inocentes, la pérdida de vidas humanas continúa siendo considerable. En opinión del Relator Especial esto se debe a una ausencia fundamental de comprensión y respeto del derecho a la vida por los responsables de la dirección de las operaciones militares en tales conflictos.

239. La segunda causa más importante de pérdida de vidas es atribuible a la violencia indiscriminada, como la que caracteriza al supuesto "terrorismo", cuyas víctimas muy a menudo son civiles inocentes. En el período que comprende el presente informe se han dejado sentir algunos de estos problemas que una vez más surgen de una fundamental falta de respeto al derecho a la vida. En este contexto cabe señalar que el fenómeno conocido por "terrorismo" ha provocado algunos casos de represalias o represión por parte de los órganos del Estado responsables del orden y la seguridad; en opinión del Relator Especial un acto de terrorismo es aquel que siembra el terror entre las víctimas, sea quien sea el que lo realice. Los responsables de la ley y del orden deberían impedir la perpetración de esos actos por los órganos del Estado y del Gobierno con el mismo rigor que muestran cuando los cometen otros. El Relator Especial ha observado numerosas situaciones en las que el derecho a la vida ha sido menoscabado como resultado del uso ilegal y excesivo de la fuerza por parte de los encargados de hacer cumplir la ley, y en ciertos casos, incluso por los funcionarios responsables de la custodia de los detenidos. Por otra parte ha notado también con profundo pesar que un elevado porcentaje de los casos que fueron señalados a su atención no han sido investigados, lisa y llanamente, o lo han sido insuficientemente.

240. La tercera de las causas principales de que no se respete el derecho a la vida es la que resulta de las ejecuciones sin juicio o después de un juicio que no ofrece las debidas garantías de protección del acusado. El Relator Especial ha observado que la mayoría de los casos que fueron objeto de llamamientos urgentes entraban en esta categoría.

241. Además de las ya señaladas, el Relator Especial ha observado otra causa importante que quizás requiera más atención de la comunidad internacional. Es evidente que en muchos casos se viola el derecho a la vida de forma continua debido a la incapacidad de las autoridades para dominar a un grupo determinado e imponer el orden y el respeto de ese derecho. Cuando los países están saliendo de períodos en los que han prevalecido formas no democráticas o autoritarias de gobierno se hallan especialmente expuestos a este fenómeno.

242. El Relator Especial brinda las siguientes reflexiones y sugerencias acerca de lo anteriormente expuesto.

243. Respecto de la situación de conflicto armado interno, el Relator Especial expuso en su último informe (E/CN.4/1986/21, párrs. 167 y 169) el fenómeno de la polarización de los diversos grupos de la sociedad en situaciones de conflicto interno y la necesidad de eliminar las causas que llevan a esos grupos a tomar las armas, y afirmó que una de las formas de eliminar esa polarización es que el gobierno aplique deliberadamente una política de reconciliación nacional. El Relator Especial conoce bien la diversidad de esfuerzos que han hecho los gobiernos y los grupos de oposición de algunos países y sigue los resultados de estos esfuerzos con el mayor interés.

244. En cuanto a las muertes debidas al uso ilegal o excesivo de la fuerza por los agentes de seguridad, los encargados de hacer cumplir la ley u otros funcionarios de los gobiernos, el Relator Especial en su informe (cap. III, sección A) se ha extendido sobre la ausencia de la debida investigación de estas muertes y se ha ratificado en la urgente necesidad de desarrollar normas destinadas a asegurar la adecuada investigación de todos los casos de muerte

en circunstancias sospechosas. En el curso de su presente mandato, el Relator Especial ha recibido algunas propuestas sobre los procedimientos que las autoridades competentes han de seguir en tales investigaciones, como ordenar la autopsia y otras medidas preventivas que los gobiernos han de tomar al respecto. El Relator Especial desea invitar a los gobiernos y las organizaciones a que hagan más sugerencias y propuestas en este sentido. Los gobiernos deberían compartir su valiosa experiencia con el Relator Especial.

245. Respecto de la pena de muerte dictada después de un juicio en que no se respetan escrupulosamente todos los derechos del acusado, el Relator Especial desea referirse una vez más a los artículos 6 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social titulada "Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte". Como se pone de manifiesto en el capítulo III, sección B del presente informe, deben respetarse las garantías procesales que se relacionan en el anexo de la mencionada resolución.

246. A la vista de estas conclusiones, el Relator Especial desearía presentar a la Comisión las recomendaciones siguientes:

a) Que los gobiernos:

- i) Ratifiquen los instrumentos internacionales de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con inclusión del Protocolo Facultativo y el Convenio contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes;
- ii) Revisen las leyes y reglamentos nacionales con miras a fortalecer las medidas preventivas contra las muertes causadas por el uso ilegal o excesivo de la fuerza por parte de los agentes de seguridad, los encargados de hacer cumplir la ley u otros funcionarios del gobierno;
- iii) Revisen los mecanismos de investigación de las muertes en circunstancias sospechosas a fin de garantizar la investigación imparcial e independiente de tales muertes incluida la debida realización de la autopsia;
- iv) Revisen los procedimientos judiciales de los tribunales, incluidos los tribunales especiales, con el fin de garantizar que ofrezcan las garantías necesarias para proteger los derechos del acusado durante el proceso tal como establecen los instrumentos internacionales pertinentes;
- v) Insistan en la importancia del derecho a la vida en la capacitación de todo el personal encargado de hacer cumplir la ley y le inculquen el respeto a la vida;

b) Que las organizaciones internacionales:

- i) Fortalezcan su coordinación al abordar los problemas inmediatos y las causas subyacentes de las ejecuciones sumarias o arbitrarias, sobre todo intercambiando información, publicaciones, estudios, experiencias, etc;

- ii) Hagan un esfuerzo concertado para elaborar un proyecto de normas internacionales destinadas a asegurar que se llevan a cabo investigaciones adecuadas por parte de las autoridades competentes en todos los casos de muerte sospechosa, con inclusión de las debidas disposiciones para la realización de una autopsia.

247. Además, los gobiernos tanto por separado como a través de la comunidad internacional, deberían apoyar y fomentar las iniciativas de paz y las soluciones políticas de las situaciones de conflicto armado. Por otra parte, se debería alentar a los gobiernos a que tomaran medidas apropiadas y efectivas, en los planos nacional, regional e internacional, a fin de combatir el terrorismo y/o los actos terroristas.

248. Además se debería alentar a los gobiernos a que concertaran acuerdos bilaterales o regionales destinados a aumentar el mutuo apoyo y cooperación con el fin de incrementar la capacidad de sus autoridades para garantizar el derecho a la vida de las personas. En el plano internacional los organismos del sistema de las Naciones Unidas deberían emprender acciones con miras a ayudar a los gobiernos a reconstruir una infraestructura que permita a las autoridades competentes desempeñar de manera efectiva su obligación básica de proteger el derecho a la vida de las personas en sus respectivas sociedades.

249. A juicio del Relator Especial, ésta es la clave de la solución del problema si la Comunidad Internacional desea aplicar medidas eficaces para combatir las formas de violaciones del derecho a la vida descritas en el presente informe.

Anexo I

AUDIENCIAS CONJUNTAS SOBRE EL AFRICA MERIDIONAL

(Del 4 al 15 de agosto de 1986)

1. Se recordará que en noviembre de 1985, el Relator Especial y el Presidente del Grupo Especial de Expertos sobre el Africa Meridional, celebraron en Lusaka (Zambia), audiencias conjuntas sobre el Africa meridional, tal como se describe en el informe del Relator Especial a la Comisión de Derechos Humanos en su 42° período de sesiones (E/CN.4/1986/21, párr. 56).
2. En vista de los continuos informes de muertes en Sudáfrica y Namibia y de la grave naturaleza de las acusaciones de no respetar el derecho a la vida que ha recibido el Relator Especial desde las mencionadas audiencias conjuntas, el Relator Especial y el Grupo Especial de Expertos decidieron que se deberían volver a celebrar audiencias conjuntas en agosto de 1986.
3. Esas audiencias conjuntas se celebraron en Lusaka (Zambia), del 4 al 15 de agosto de 1986. Con anterioridad a las audiencias, se enviaron invitaciones a varias personas de dentro y fuera de Sudáfrica y Namibia de las que se opinaba que disponían de conocimientos o experiencias de primera mano acerca de la situación de los derechos humanos en Sudáfrica y Namibia.
4. A pesar de las considerables dificultades que ocasionó el estado de emergencia impuesto en Sudáfrica el 9 de junio de 1986, el Relator Especial y el Grupo Especial de Expertos reunieron información en forma de exposiciones orales y por escrito.
5. El Relator Especial tomó nota de la información, sobre todo de la que se refería a las muertes atribuidas a "incidentes relacionados con desórdenes", acciones de las fuerzas de la policía y de seguridad, y actividades llevadas a cabo por grupos armados de los llamados "vigilantes". En este contexto se remite al informe del Grupo Especial de Expertos sobre el Africa Meridional (E/CN.4/1987/..). En vista de que continúa la gravedad de la situación en Sudáfrica en lo que respecta al derecho a la vida, el Relator Especial es de la opinión de que deben organizarse más audiencias conjuntas o cualquier otro tipo de reunión similar para observar de cerca la situación en Sudáfrica y Namibia e informar a la Comisión de Derechos Humanos de la evolución de la situación sobre la base de información actualizada y de primera mano.

Anexo II

VISITA A UGANDA

(Del 17 al 20 de agosto de 1986)

1. Se recordará que el Relator Especial dirigió cartas al Gobierno de Uganda el 31 de octubre de 1984 y el 25 de julio de 1985 transmitiéndole un resumen de las denuncias de violaciones del derecho a la vida. Al no recibirse respuesta, se envió un recordatorio el 19 de junio de 1986. Esas denuncias se reflejaron debidamente en el informe del Relator Especial a la Comisión de Derechos Humanos en su 42° período de sesiones (1986/21, párrs. 94 y 95 y 142 y 143).

2. El 6 de marzo de 1986, Su Excelencia el Sr. I. Mukiibi, Ministro de Asuntos Exteriores de Uganda, hizo una declaración ante la Comisión de Derechos Humanos en la que anunció que su Gobierno tenía intención de establecer una comisión de investigación para que vigilara las violaciones de los derechos humanos en Uganda.

3. En consecuencia, el 21 de julio de 1986, el Relator Especial dirigió un mensaje al Ministro de Asuntos Exteriores recordándole su anterior correspondencia con el Gobierno de Uganda y la declaración del Ministro, así como el anuncio del establecimiento de dicha Comisión de Investigación en mayo de 1986, y le expuso su deseo de visitar Uganda para sustanciar las denuncias que había recibido e informarse por sí mismo de las funciones y labor de la Comisión de Investigación. El Relator Especial se proponía reunirse con funcionarios del Gobierno, miembros de la Comisión, otros grupos de personas, y visitar todas las zonas pertinentes al objeto de su mandato.

4. El 30 de julio de 1986 el Gobierno comunicó su conformidad a la visita del Relator Especial y propuso un programa de trabajo en la línea sugerida por el Relator Especial.

5. El Relator Especial visitó Uganda del 17 al 20 de agosto de 1986.

6. Durante su visita, se entrevistó, entre otros, con a) el Sr. I. Mukiibi, Ministro de Relaciones Exteriores, quien describió los antecedentes de la situación de los derechos humanos en Uganda con anterioridad al actual Gobierno y explicó la política del Gobierno respecto del imperio de la ley y de los derechos humanos, así como las razones que habían motivado la creación de la Comisión de Investigación de las Violaciones de Derechos Humanos; b) el Juez W. Wombuzi, Ministro de Justicia de Uganda, quien señaló que el actual Gobierno era fiel a la promoción y el mantenimiento del imperio de la ley; c) al Sr. Ssmogerere, Ministro del Interior quien describió los esfuerzos realizados por su ministerio en el proceso de rehabilitación del país, en particular en lo que concernía a la revisión, reclutamiento y capacitación de una fuerza de policía prácticamente nueva; d) el Sr. J. Mulenga, Ministro de Justicia/Fiscal General, quien resumió al Relator Especial los trámites y las medidas que habían proyectado las autoridades para tratar las acusaciones relativas al no respeto del derecho a la vida y de otros derechos humanos, la restauración del imperio de la ley y las razones que habían motivado la creación de la Comisión de Investigación; e) el Juez A. Oder, Presidente de

la Comisión de Investigación, quien le describió la Comisión, en particular, sus objetivos, composición, procedimiento, personal integrante, y los problemas con los que se enfrentaba, así como la asistencia que necesitaba de la comunidad internacional; f) el Sr. Kayondo, Presidente de la Sociedad Jurídica de Uganda, quien le explicó las dificultades con que se encontraban los abogados en años anteriores y los cambios que se habían producido con el actual Gobierno. El Relator Especial asistió también a la sesión inaugural de la Comisión de Investigación.

7. El Relator Especial realizó además una gira por el llamado Triángulo de Lowero, una zona que se extiende a unas 60 millas al norte y al oeste de Kampala. El propósito de esa visita era observar algunos de los lugares a los que se hacía referencia en las acusaciones que el propio Relator había transmitido al Gobierno de Uganda en 1984 y en 1985. Se le informó que habían tenido lugar varios conflictos en esta zona en los 15 a 20 años anteriores, que habían originado denuncias de graves violaciones de los derechos humanos. El Relator Especial se reunió con algunas personas que afirmaron haber sido testigos de incidentes en los que se habían matado a civiles inocentes, la mayoría de las veces en represalias; examinó numerosos lugares donde se habían reunido restos humanos procedentes de zonas circundantes, como prueba de las matanzas. No hay duda de que en esa zona hubo una destrucción sistemática y masiva de vidas humanas, de toda clase de vida, de bienes, plantas, etc., destrucción que alguien pudo decir que alcanzó proporciones de genocidio. Esa fue en realidad una triste experiencia.

8. El Relator Especial celebró otras consultas con el Sr. B. Oluka, secretario de la Comisión de Investigación, quien le expuso las necesidades prioritarias de la Comisión de la manera siguiente:

- a) Materiales de lectura, en especial bibliografías y textos de publicaciones que tratan de violaciones de derechos humanos y el enjuiciamiento de las acciones constitutivas de tales delitos;
- b) Apoyo logístico en forma de: i) dos "Land Rover" (vehículos todo terreno) para que los usen los investigadores, y ii) transporte para asegurar la movilidad y seguridad del Presidente y de los miembros de la Comisión y proporcionarles más independencia; (se explicó que, dada la naturaleza del trabajo de la Comisión, era de esperar un cierto grado de riesgo en materia de seguridad, aun cuando las autoridades asumían la total responsabilidad);
- c) Material de escritorio, muy escaso en toda Uganda lo cual podría representar un grave impedimento para el trabajo de la Comisión y de sus investigadores;
- d) Máquinas de oficina, en especial una fotocopiadora, así como equipo fotográfico, con inclusión de dos cámaras, película y papel fotográfico.

9. El Relator Especial observó que años de conflicto interno habían llevado al país a un virtual estancamiento en todos los sectores. El derecho a la vida y otros derechos básicos eran inexistentes. El sistema judicial estaba

paralizado. Las fuerzas de policía existían únicamente de nombre. Los militares habían personificado la ley y se habían convertido en un instrumento de represión cuyo objetivo era exactamente lo contrario de proteger y defender la población. Se había producido un verdadero colapso en la ley y el orden. Evidentemente, la situación económica del país era muy grave y había que adoptar con urgencia medidas en todos los sectores de la administración.

10. El Relator Especial tomó nota de que en general existía acuerdo en que el actual Gobierno se consagraba por entero a restablecer la paz en el país, bajo la cual podría prevalecer el imperio de la ley y se respetarían y garantizarían los derechos humanos. El National Resistance Army (NRA) había dado pruebas de su adhesión a esos valores durante la guerra de guerrillas que sostuvo contra los gobiernos de entonces. El programa de diez puntos del NRA daba prioridad al restablecimiento del respeto de los derechos humanos. En consecuencia la población parecía tener confianza en que el Gobierno aseguraría el restablecimiento de la dignidad humana y en que se volvería a aplicar la ley que había estado suspendida durante tanto tiempo.

11. El Gobierno está empezando a construir una nueva fuerza de policía desde la base. A centenares de miembros de la fuerza de policía actual o bien se les concede el retiro o bien se los despide o se dan por terminados sus servicios de cualquier otra forma. Durante la misión, había el proyecto de reclutar 2.000 personas para las fuerzas de policía en septiembre de 1986 y otras 2.000 en enero de 1987. El departamento de policía desempeña un importante papel en el proceso de restablecimiento y de respeto del imperio de la ley. La educación y la capacitación de la policía en las cuestiones de derechos humanos es primordial. El Ministro del Interior ha solicitado asistencia internacional para esta esfera concreta. Tal como el Relator Especial tuvo ocasión de recomendar anteriormente (E/CN.4/1985/17, párr. 79 c)), los gobiernos deberían formular programas para los encargados de hacer cumplir la ley haciendo hincapié en las previsiones de instrumentos como el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Por consiguiente el Relator Especial espera que la Comisión encuentre una forma de ayudar al Gobierno de Uganda en este terreno.

12. La Comisión de investigación necesitaba asesoramiento de expertos en algunos aspectos de su trabajo, especialmente en lo que se refiere a la definición de los delitos contra los derechos humanos y los problemas jurídicos que pueden plantearse al garantizar que la justicia se administre en el marco de las instituciones jurídicas y de acuerdo con los principios legales establecidos.

13. En el curso de su misión, el Relator Especial observó que no se podría conseguir ningún progreso a menos que se cumplieran algunos requisitos indispensables. Por ejemplo, las funciones de investigación de la Comisión de Investigación quedarían paralizadas de no disponer de medios de transporte, material de oficina y equipo fotográfico.

14. El Relator Especial tuvo ocasión de observar que la situación en Uganda había sido objeto de examen en el contexto del Programa de Servicios de Asesoramiento y que en los últimos años se habían hecho esfuerzos por crear

un programa de asistencia técnica en materia de derechos humanos. Al parecer esos esfuerzos no habían tenido éxito hasta ahora, y no estaba claro en qué fase se habían abandonado.

15. El Relator Especial expresa la esperanza de que el programa de asistencia a Uganda pueda ser incorporado en el contexto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y para ello él mismo se prestó a dar su opinión sobre las prioridades con respecto a los programas previstos para mejorar el respeto de los derechos humanos.

16. Es deseable y esencial mantener fuertes vínculos con la Comisión de investigación para asegurar la continuidad de su trabajo y proporcionarle un apoyo que reduzca sus problemas logísticos y aumente su eficacia.

17. En la actual situación, en la que hay claros signos de una voluntad de dar prioridad al restablecimiento del imperio de la ley, y dada la inmensidad de esta tarea en un país que ha estado condicionado por la ausencia de la ley y el orden, todo parece indicar que la preparación de un programa de este tipo exige la atención más urgente. Por esta razón el Relator Especial encarece a la Comisión de Derechos Humanos que preste la máxima atención a este asunto y aliente la realización rápida y eficiente de un programa formulado según las directrices descritas en el presente informe.
